

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//46.7

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1716

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 88 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

610/19

[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including a large decorative initial.]

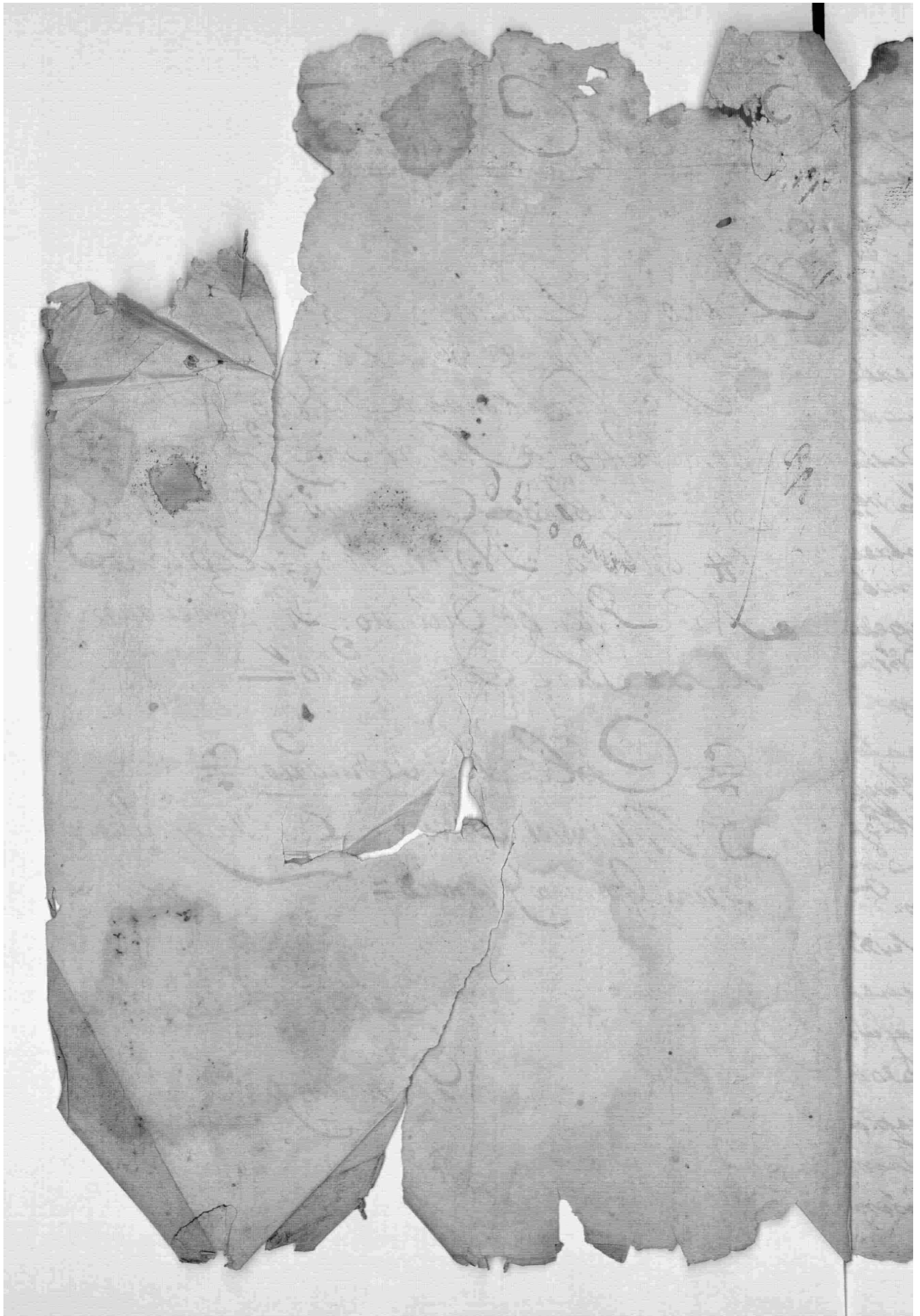
[Main body of handwritten text in a cursive script, appearing to be a letter or a list of names. The text is heavily faded and partially obscured by a tear.]

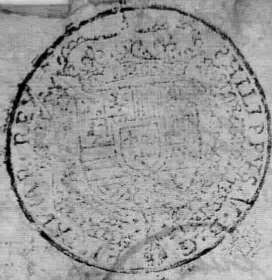
876

[Handwritten text below the main body, including the phrase "Cavilla y su"

[Faint handwritten text at the bottom right of the page.]

[Small handwritten text at the bottom left corner, possibly a page number or date.]



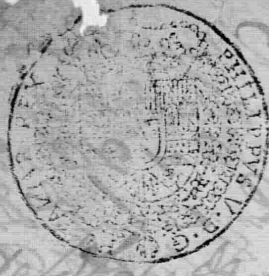


Quinte maravedis

SELLO QVARTO·VEINTE
MARAVEDIS·ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a handwritten document, possibly a legal or administrative record, containing names and dates.]

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written on aged, yellowed paper with some staining and wear. The script is dense and fills most of the page. The text is written in French and appears to be a royal decree or a formal letter. It begins with "Le Roy" and mentions "Le Duc de Bourgogne". The text is written in a cursive script that is characteristic of the 15th or 16th century. The paper is heavily stained, particularly in the lower half, which makes some of the text difficult to read. The document is bound on the right side, and the left edge is ragged. The overall appearance is that of an old, well-used manuscript.



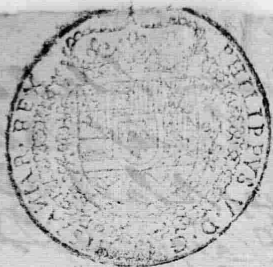
veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.**

[Faded handwritten text, likely the beginning of a legal document or contract.]

[Faded handwritten text, continuing the legal document.]

[Faded handwritten text, concluding the document.]



Veinte y seis:

**SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

braxona...
IT...
J...
D...
D...

Q...
...
...
...
...
...

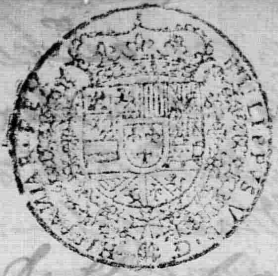
Q...
...
...
...
...
...

Q...
...
...
...
...
...

Q...
...
...
...
...
...

Q...
...

rente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

Después de lo que se ha dicho...

...y en consecuencia...

...de lo que se ha dicho...

...y en consecuencia...

...de lo que se ha dicho...

...y en consecuencia...

...de lo que se ha dicho...

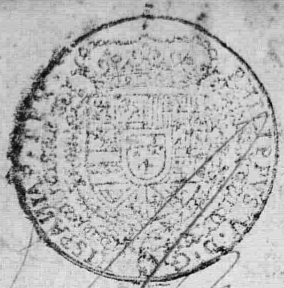
...y en consecuencia...

...de lo que se ha dicho...

...y en consecuencia...

...de lo que se ha dicho...

...y en consecuencia...



Quinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.**

Yo, *José de San*
Jander Alcalde Ordinario de esta Villa por su Mag^d y
 el otro noble, D^{ho} que por quanto he sido Contradictor
 en la Eleccion que se hizo por el Cavildo de esta
 Villa a uno de los quatro electos para Alcalde que
 fue don Juan de Prado por ser el voto Perpetuo y
 y parecerle ser contra Ordenanza, y aora bien entendido
 dello y por otros Justos Motivos, y haver sido lo
 Alcalde y Levantado electo, conforme a Ordenanza
 por lo qual se deviene a apartar de la Contradictoria
 fecha y provee y significa al M^{to} Cavildo de la muy
 noble y muy leal Ciudad de Sevilla, deprecie esta
 contradictoria y confirme esta Eleccion y asilo otorgo
 y firmo siendo Jefe de D^{ho} Don Ignacio de M^{to} y
 Don Benito Rio Borrego, y Don Joseph cavallero
 Vizcaino y de Alderete de esta Villa =

José de San
 Jander
 Don Juan de Prado

Don Benito Rio Borrego
Don Joseph cavallero

En la Villa de Salamanca en diez y seis dias
 mes de Abril de mil y Seiscientos y diez y seis años
 yo el Cavildo de esta Villa =

Acordado de San Juan, por mi Presencia segun lo que he
D. Donato de Santander y Bazar, y Martin de
Castilla Alcalde ordinario en el dho
Ayuntamiento de D. Sebastian Ponce Alcalde de
Ayuntamiento de D. Joseph Camarero = D. Joseph de Velasco
D. Genaro de Burgos = y D. Juan Casquero D.
Prado Antonio Pergetta y anales del estado no
y Junta de Cordaxo lo siguiente;

Mi Cauda por el Rey y la Reina su Real
Provision de D. Mag. Diego de Senor de
Mag. Juan de Castilla firmada del Rey y
de D. Juan de Camara su hijo en Madrid
en quatos de diez de Mayo proximo pasado
deferencia y en que se ha suenta una
de Concordia echa. por esta Villa de la Borona
entre el Territorio de San Juan de las naves
y el Rey de Juan Diaz proprio Alcaide de
dicha villa donde consta se girono y en firmo por
D. Mag. como en esta Real Cedula se contiene
y visto por el Cauda el señor D. Donato
de Santander y Bazar Alcalde ordinario
en sus manos Befo y quito a la causa
Carta de D. Rey y Señor Natural. y todo
Cauda de D. Señor Alcalde en el nombre
de D. Juan Camarero = Senor segun el
Mag. lo manda que ha de ser

Monte
bajot
Com
mes
Tade
donat

Para despachos de oficio quattromes



SELLO QUARTO, AÑO DE 1771
SE FUE EN LOS Y QUINZE

Los Alcaldes y el Alguacil mayores

Asistente los Diez y quatro Cavalleros Regidores

Esta Muy Noble y Altus Real Ciudad de Se

villa: Hasemos saber a voz el Consejo Justicia y

Aleximierito de nuestra villa de frezenal, como en nuestra

Cavildo de lunes nueve de este mes se dio una Real Pro

viucion de su Mage. y señores de su Real Consejo que

su Señor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de

Castilla de Leon de Aragon de las Indias de Ger

usalem de Navarra de Granada de Toledo de Valen

cia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña

de Cordova de Conega de Murcia de Jaen Señor

de Vizcaya y de Molina &c. &c. Hize el nuestro

Asistente y Ayuntamiento de la Ciudad de

Sevilla Justicia de la villa de frezenal, y demas per

sonas a quien toque, o que pueda en qualquiera manera

Lo que de una cierta manera Carta se expresa, Sa
ua y gracia, Saverd que Juan Luis Enmem
bre de dha Ciudad nos Represento que tocando y
perteneciendo a dicha Ciudad a aprobar y confir
mar las Elecciones de Justicias que se locuttavan en los
Lugars de su tierra y Jurisdiccion en virtud de
privilegios y Ordenanzas muy antiguas, siendo Regulas
el que se fuesen contrarias sobre dhas Elecciones
introduciendo apelaciones, Recusos, o quejas, Estava
asi mismo previendo conforme a dichas Ordenanzas
que todas las apelaciones que se interpusiesen y le
demas tocante a Elecciones, oviese de seguirse pro
viza y publicamente en el Cavildo de la Ciudad
para que alli se acabasen y feneziesen, con inhibic
de todos los demas Tribunales y Senalada mente
la nuestra Audiencia que reside en ella, Sien
do tan llano y notorio que ademas de Estar
quando por Ley recopilada se Estava Concedido a la

Anteriormente y desido a su favor contra dicha
nuestra Audiencia por petición de doze
Cargos de quimeritos y Setenta y tres y otras es
pedidas en su confirmacion, en los años de quimeritos
y Setenta y nueve, y de noventa y tres, y última men
te por executoria del nuestro Consejo de diez de
Septiembre de mill Seiscientos y ochenta, como todo
Resultava del testimonio que presentava, cuyos instrum^{to}
privilegios y Ordenanzas constavan Repetida mente man
dados guardar ala Ciudad, y Especial mente por asi
sento con Rox executado en el año de mill seis
cientos y treinta, y en nuestro nombre con
Alonso Cabrera que fue del nuestro Consejo y
Camara en Ocaçion que no avia servido la Ciu
dad con quimeritos mill ducados, Capitulando es
presa mente dicha jurisdiccion privativa en el punto de
elecciones de los Lugares, y en todo lo asesorio y dependi

Ante de ellas aun que se prosediese. Criminalmente
contra las personas que delinquieren En la razon de
dichas Elecciones, y contra los que quebrantasen las
Ordenanzas y mandamientos que la Ciudad diere
En civa virtud siempre que Sobre estos puntos
auan acudido las partes a dicha nuestra Audiencia
y Impesadore a proceder por esta, o se le
dria mandado por el nuestro Consejo sembruiese
como auia suzedido En el año de seiscentos
y ochenta. Sobre Elecciones de la Villa de Lila
y En el de seiscentos y noventa y nueve En las
de Aroche, o la misma nuestra Audiencia
hauiendose cargo de los Reuantes privilegios de
la Ciudad se auia inhiuido de boluendola los a
y mandando a los Abogados que no metta
ningun Recurso En la nuestra Audiencia Sobre
Esto como auia suzedido En el año de mill Sette

Cientos y doze En la Causa que la Ciudad aya
fulminado contra Juan Martín Atenguano
Alcaide Ordinaro de la Villa de Cortegana
Sobre no aver quando Obedezex las Ordenes de la Cui-
dad, y depositar la baya En quien se le mando, y aver
pueso al Notario que le avia notificado el despacho
como todo Resultava de los tres testimonios que presen-
to, y sea asi que siendo cierto y notorio todo
lo referido auendose ofresido En dha Villa de feze-
nal en Embarazo Sobre la Eleccion de Ofi-
cios para este presente ano por aver intentado algunas personas
que se Relugesen los Oficiales antsesedentes, auyendo
alguna Gente alas Casas Capitulares de noche por
ser la Ora que segun Costo se solia Salir para
Eleccion movidos unos de Cuoridad, y otros para hazer
instancia Sobre dha Eleccion, am que sin aparato
alguno de tumulto, ni mas armas que dos Espadas

La una lleuaua en Negro, y la otra en Albano
ninguno en partura de manes con ellas siendo
Solo una especie de aclamacion que se auia aquetta
do con otras las de que se auian Relegido con
una noticia se auian puesto diferentes. Dicitores en
ablas Casas del on Alcalde Secreto, siendo pre
sizo queta Ciudad abenguase lo q En esto auia
pasado como punto dependiente de las Elecciones
para que pudiesen loccutarse conforme alas Orde
nanzas auia dado comcion al Semente maior de
Fernando dela Latta Jimenez, para que asistido
de Ministros pasase ala abenguacion, y adisponer
que las Elecciones se loccutasen conforme a orde
nanzas, no fiando el desbeto dela Ciudad esta dil
genia a persona de menos autoridad que la del
dho Semente quem con efecto auia pasado a
dicha Villa. Sin embargo de estar den distan
tre

Quia abenguido el delito, preso á algunos Reos por
sido las Elecciones, que se avian executado como
esta quietud, y dado otras providencias asin depre
cautelar en adelante los inconvenientes que en esta
se avian ofesido, y sin embargo de todo, y constan
ala dicha nuestra Audiencia que conforme a dichos
privilegios y Execuciones el conovimiento de esta
dependencia era pabbatuo de la Ciudad, como depen
diente preso e inseparable de las Elecciones que con
tanto cuidado aviendo y deliberazion se avia dedica
do a su Emenda, continuando en el intento que
siempre avia temdo de perturbar esta Jurisdiccion
avon que siempre resistido por la Ciudad con la gran
justificacion que acreditava el delito en las Reu
radas determinaciones del nuestro Consejo, avia pasa
do la Sata del Camen a despachar en Reseptor

Para la averiguacion con el arte y prevencion de
no se incluíese. Lo tocante á Elecciones, sino en
lo demas a que se aya dado el nombre de tumulto,
queriendo por este medio hazerlo separable
que no lo era pues siempre tenía conexión y
dependencia con las Elecciones, y aya sido un
tanto Respectivo á turbar el mejor Regimen que por
las Ordenanzas estava dado para q no fuesen re-
elegidos los oficiales por que con mas precizion tenía
dependencia del punto de Elecciones que con sus ne-
cesidades y Causas Criminales de el dependen-
tes, Era privilegio de la Ciudad, mayor mente quan-
do por ningún Respecto aya podido tener de tu-
multo mas que el nombre que se le aya quenda-
do pues de otra forma no era dable que la gran
Reflexion con q se devia creer procedia la Chancía.

Audiencia, Embase para la abeyuacion con Lugar

tan distante y proximo ala Villa de Portugal en

meno Resepor lo puesto al decano y tropelia que se

desfaca Considerar, y en el abenturado el decoro y

Respecto que se deudo a tal Tribunal, Esforandose mas

Este Consejo de la Subiguente providencia que auna

tomado la dicha nuestra Audiencia En vista de

la justificacion heba por el dicho Resepor Embiando

en despacho alas Justicias de la misma Villa para

prender los Res, como todo Bultava de la certificacion

que presento. En cuos terminos no podia dudarse q

la nuestra Audiencia En este Caso aua procedi

do y prosedia con notorio defecto de Jurisdiccion y Es

presa Contrabencion a los privilegios y Excepciones que te

ma a su favor la Ciudad, y por ningun titulo desmere

cia, por tanto y para Remedio de lo pendo no su

plio fuere mas Senado de dar el despacho necessario para

Que por lo proveydo en dichas Provisiões y Execu-
tiones la dicha nuestra Audiencia se interpuso de
el conocimiento de la Causa en q así estava en
atendiendo con el nombre de tumulto en dichas
lla de fregenal Sobre Recorcion de Oficio, y Remitiese
ala Ciudad y sus Cavildos todos y quales quier
autos que en esta razon oviese executado en di-
minucion alguna tomándose al mismo tiempo la
providencia que nos pareciere, para que en adelante
no se intermettiese dicha nuestra Audiencia en
el conocimiento de estas dependencias ni se bul-
nrasen los privilegios despachos y Execuciones que a
su favor tema dicha Ciudad. Y visto por los
nuestro Consejo con los demas autos y papeles de
el Expediente, cierto Informe a el Remittido por
la dicha nuestra Audiencia en virtud de edu-
la nuestra, y papeles que le acompañan, y lo dicho

En su Vista sobre todo por el Doctor *Don*

Mattheo Perez Galeote fiscal del nuestro Con

cepo dieron y proberieron un auto cuyo tenor es el sig-

Auto

de Gobierno

La Audiencia de Sevilla por à ora sobre

Don Gaspar de Villa: sea en la prosecuzion de la Causa sobre lo sucedido en la

Don Lorenzo en la Villa de Fregenal en la Ocazion de las Eleccio

Don Candido nes de Oficio de este año, y la Ciudad continuz

Don Sebastian sus auto y los determine, y antes de publicar la

Ortega = determinacion la Consulte con el Concepo = Des

pagase Prohibicion, para q la Villa de Fregenal no

haga las Elecciones de Oficio de noche, sino de dia

pesando desde las diez de la mañana de suerte que

por ninguna Causa ni pretexto se celebren ni cele

cuten de noche, pena de dos mill ducados q se saca

ran alas Justicias y Capitulares que contra simé

ren; La Ciudad de Sevilla por su parte no per

mita lo contrario, y para todo se de el despacho ne

Cessario. Madrid y Noviembre Veinteytres
de mill Settecientos y quinze. LVI. Regilon

Para que por lo que acada uno de vos toca
se cumpla y observe lo contenido En dicho auto

se acorde con esta nuestra Carta: Lo qual

os mandamos a todos y acada uno de vos que si

endo con esta Requerido, seais el mencionadi

auto proberdo por los del nuestro Consejo En

Razon dello expresado, y le guardais cumplais y

executais y hagais guardar cumplir y executar

En todo y por todo, segun y como En el se contie

ne, En contra benente, permitta ni dar lugar se con

trabenga En manera alguna, bajo la pena En el

impuestas a las Justicias de dicha Villa que lo

contrario hizieren, y mandamos, a qual quier Escriva

no que sea Requerido con esta nuestra Carta la

notifique a quien Conbenga, y de testimonio de ell

13
dada en Ciudad de Sennegave de Oviem
bre de mill Setezientos y quinze = El Marques de
Andia = Don Lorenzo de Torales y Medina
no = Don Luis Cuvel = Don Bruno de Salzedo
y Gues = Don Alvaro Josep de Castilla =
Don Pedro Ferr. de Ocaranza Escribano de Camara
del Rey nuestro Senor la hizo escribir por su mandado
con acuerdo de los del su Consejo = Atestada
da Don Salvador Narbaes = Remente de Fran
siller mayor Don Salvador Narbaes

Y para ademas dello que por D^o Ley mandado
sobre el punto de Elecciones las Executives alhora
que por Su Magestad y Senores de su Real con
sejo se manda, o mandamos veas la Real Prohibicion
inserta y la guardes cumplis y Executives En todo y
por todo, Solas penas En ellas Contemdas, y demas por nos

Aspues to; para lo qual mandamos dar y dimos la present
te que a de in firmacia de ^{Don} Juan Joseph de
Castillo Secretaria de S. M. y ^{no} ss. del Carildo
y Resimientto de Sotta Atuy Noble y Atuy Real
Cuidad. En ella en siete y tres dias del mez de Di
siembre de mill Settezientos y quinze años

[Illegible signature]

Para que da Silla de fregenal Coocutte la D^a
Lobruon de S. M. a qui insenta
Corregida

sen

te

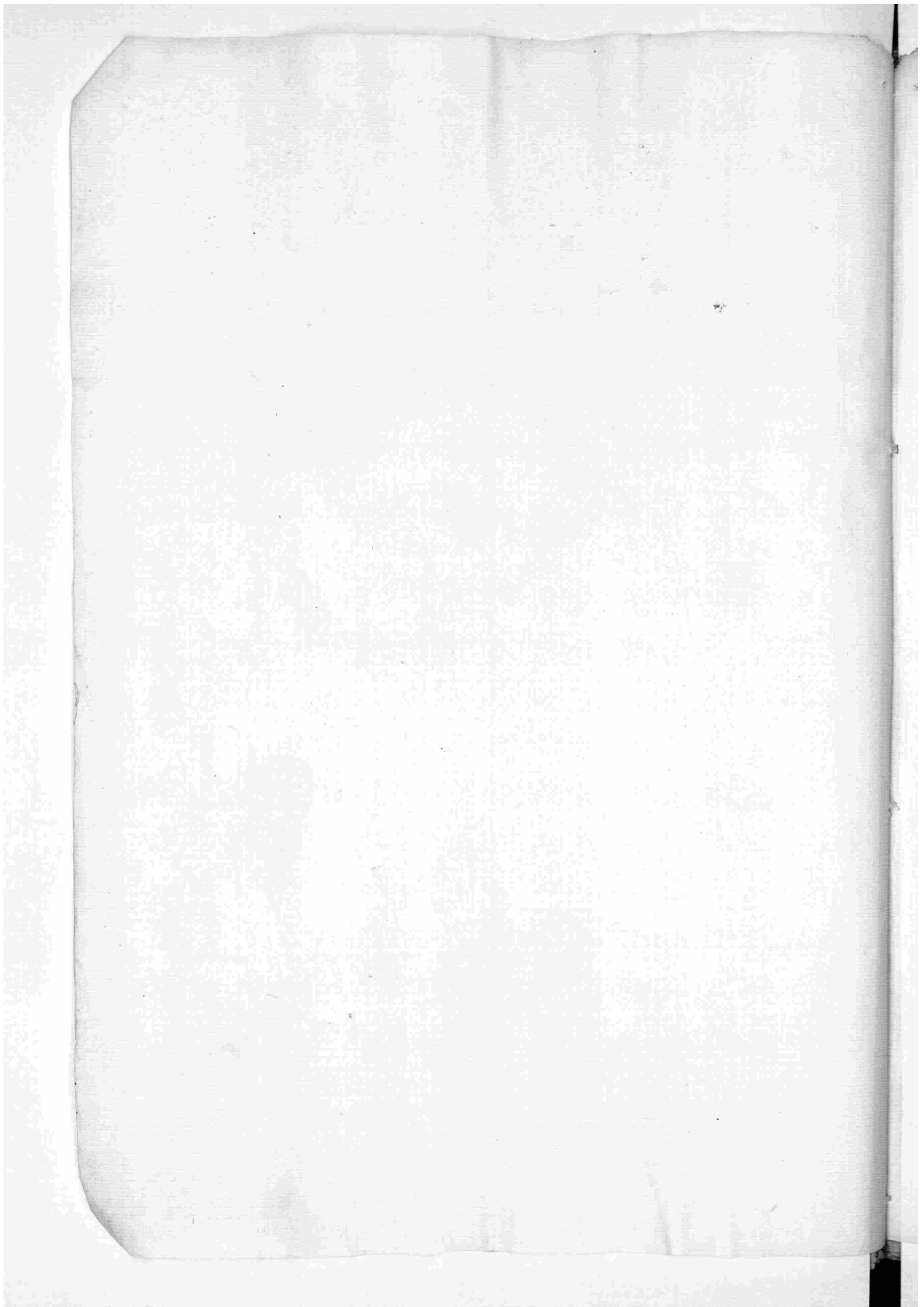
do

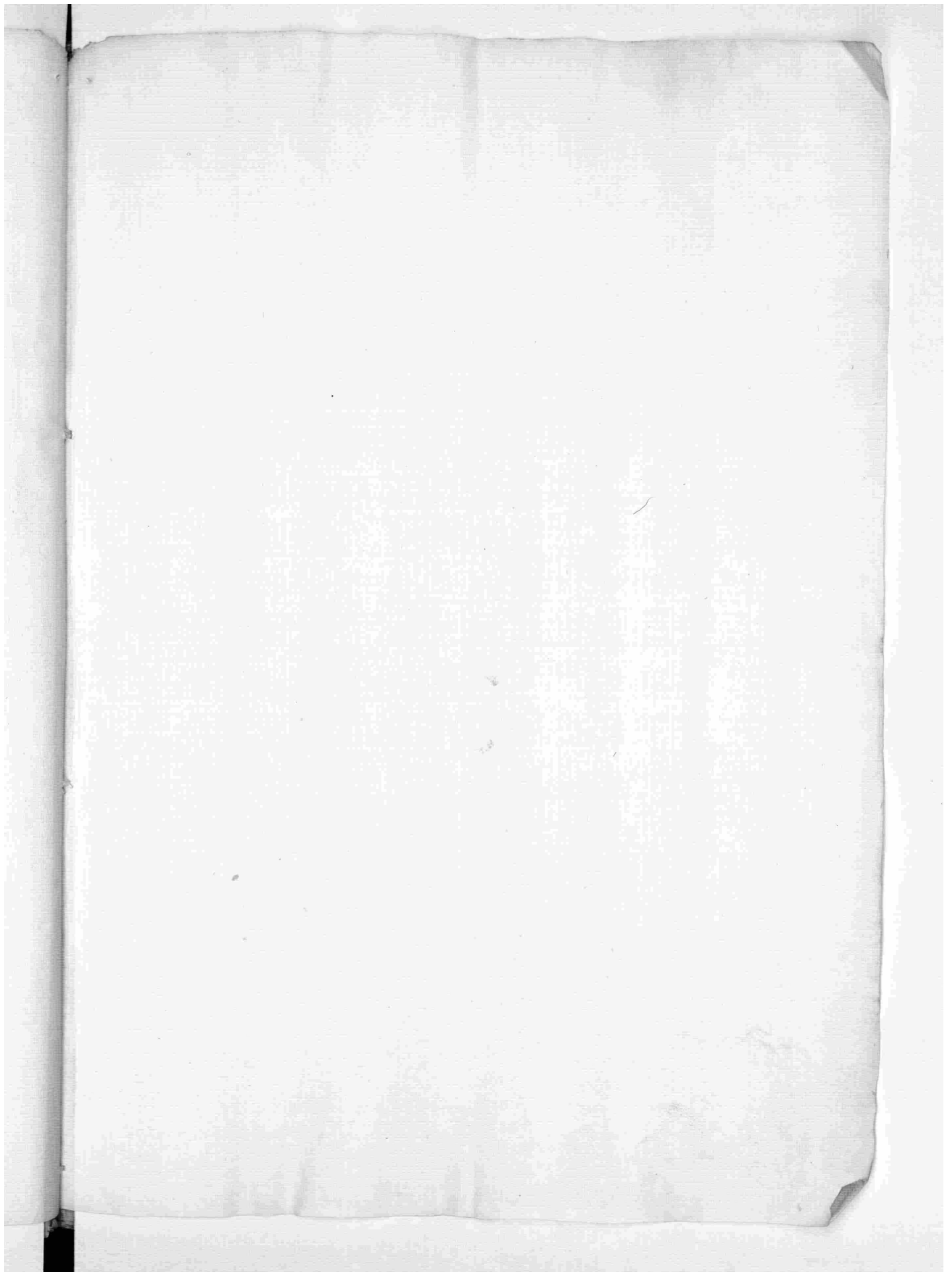
ead

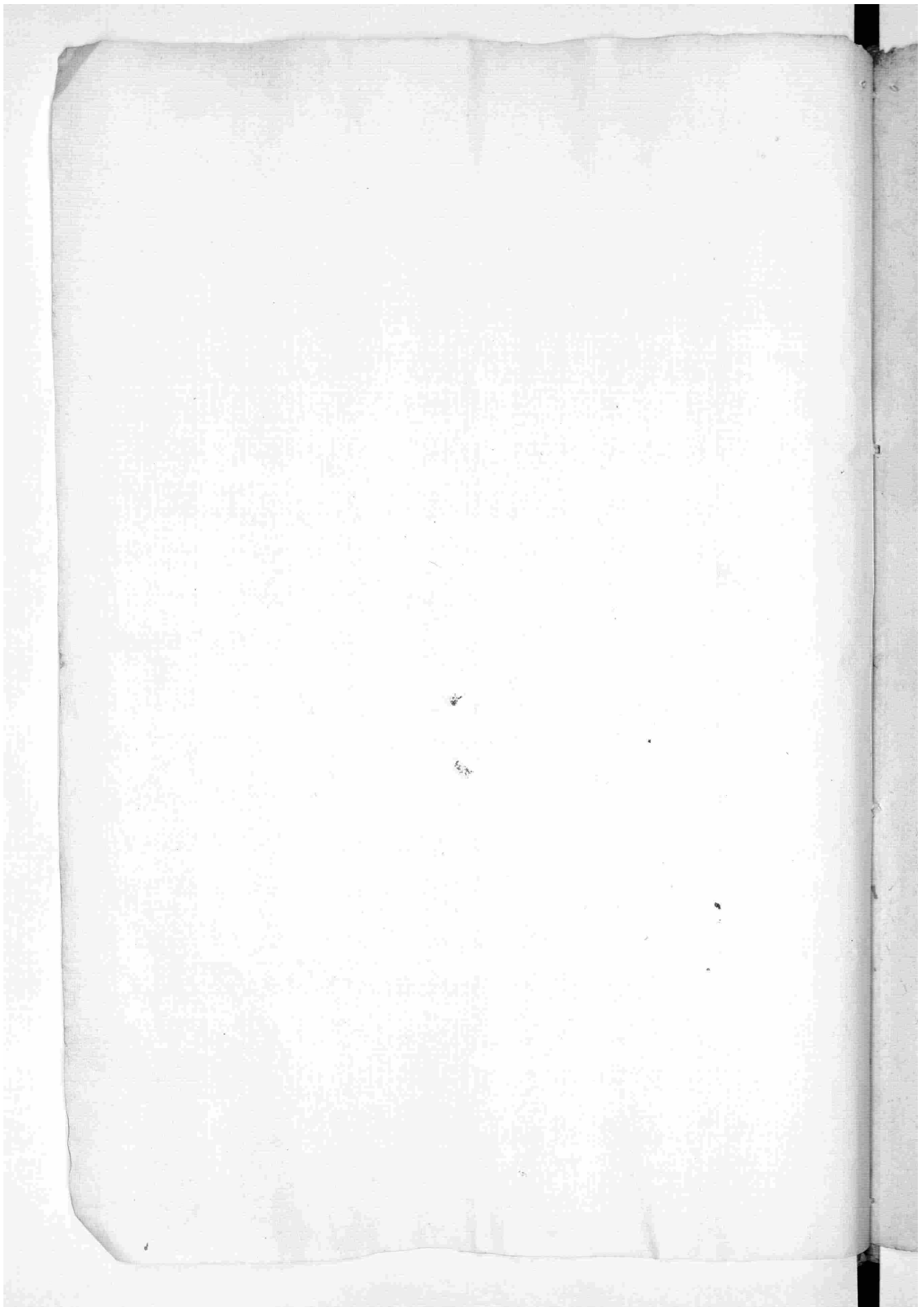
U

~~scribbles~~

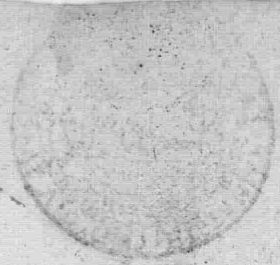
U



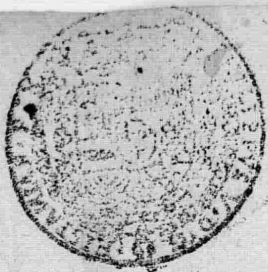




RECEIVED
RECEIVED



Para despachos de oficio de aforo mte



SE LO QUARTO, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE.

t

Remito à V^{ra} M^{de}. de orden de la
 Ciudad, los dos despachos incluidos,
 para q^e. V^{ra} M^{de}. los tengan presentes
 à el tiempo de las elecciones, y para
 ello, ha mandado despachar este es-
 presivo, de cuyo Recibo me mandaron
 V^{ra} M^{de}. dar aviso para ponerlo en no-
 ticia de la Ciudad. Dios Gu. à
 V^{ra} M^{de}. m. a. q^e. deses. Sevilla, y Dis.
 24 de M^o.

[Handwritten signature]

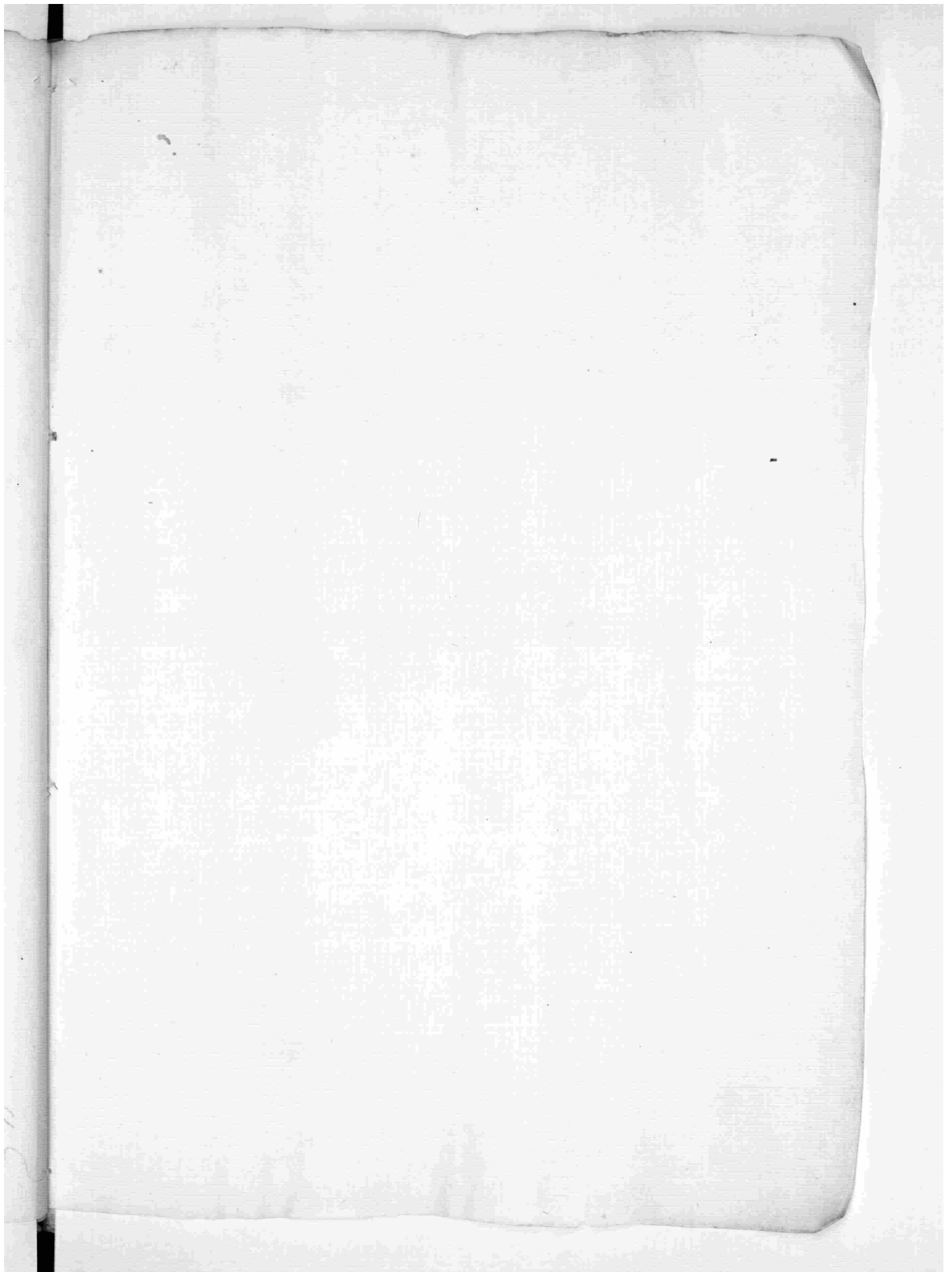
res
 S. Consejo Justicia y Regimiento de la Villa de Segenal

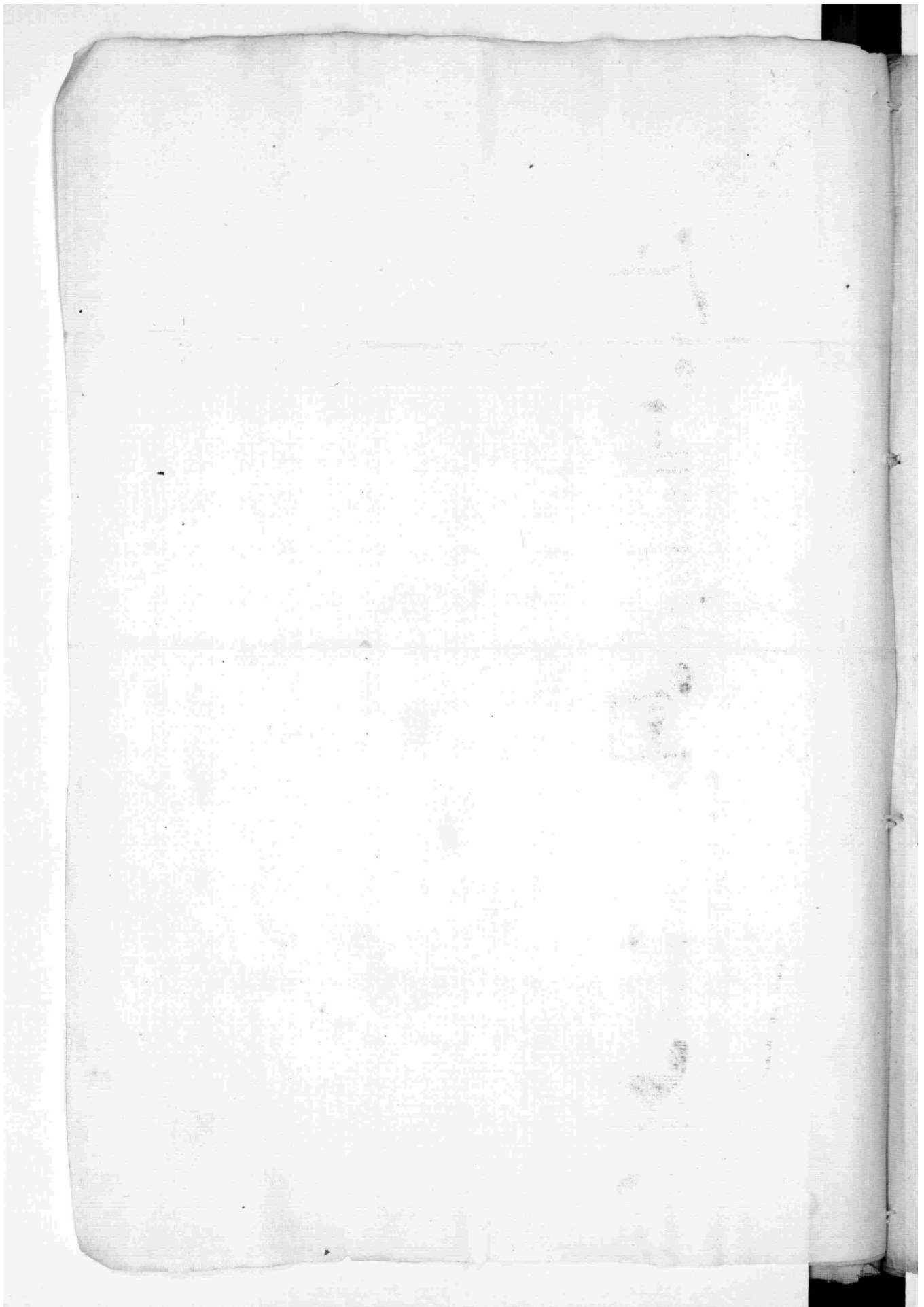
Comito a ... de ...

Ciudad ...
para ...
a ...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

[Faint signature or stamp]

...
Comite ...
...





16
Los Alcaldes y el Alguacil mayores el Asistente

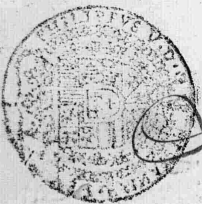
de esta Real Ciudad de Segovia, hagamos saber al Consejo Justicia y Rexto de esta dilla de Segovia como En nuestro Cavildo de ay dia desta fecha hizimos el Acuerdo siguiente

Acordose de Confirmada En vista de la dha Conzulta y de no aver difenido la Cui. alr puntos de ella, Escepto ael del modo de votar los Regidores En las Elecciones que la dilla de Segovia celebra, que de aqui En adelante En las Elecciones de Oficio de Justicias y Capitulares que la dha dilla celebra proponga primero el Regidor perpetuo decano, y despues uno de los dos Regidores anales por el Estado noble, y luego otro de los Regidores perpetuos, y luego el otro anal, por el Estado noble, y la misma alternantiva prosiga con los Regidores anales por el Estado gual. hasta estar fenecida la Eleccion, y el no de Cavildo de fee de auerse Executado conforme a este acuerdo, pena de veinte ducados y que se despachara asi contra el ministro, y la misma alternantiva Obtenen En todo lo demas, y para todo se despache mandamiento de Ciudad, que remita con propio a dha dilla para q desde luego se tenga presente el infrascripto Cedula de S. M. con Carta sua a dha dilla

Lo qual es mandamos deas el dho nuestro acuerdo dho inserto, y lo guardareis cumplais y Executareis En todo y por todo segun y como En el se contiene, y no de Cavildo de esta dha dilla, y quien por su accion y enfermedad se hizieren las Elecciones por lo que asi toca, solas penas En el dho acuerdo contenidas y todos asi, pena de Cada veinte mill mrs aplicados para los propios de esta Ciudad, para lo qual mandamos dar y dimos la presente que ade in firmada de Dn Juan Iñigo del Castillo Secretario de S. M. y ss. no del Cavildo y Rexto de esta dha dilla y Real Ciudad. En ella En veinte y dos dias de Diciembre de mill settecientos y quinze

[Handwritten signature]

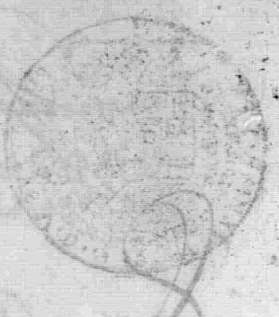
Para el despacho de oficio quatro mis
SE LO QUARTO, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE.



Para que la dilla de Segovia Execute el Acuerdo aqui inserto

M. BACON de studio Grammatici

DE REGIBUS ET MODO RECIPIENDI
SACRATORUM



Faint Latin text on the left side of the page, possibly bleed-through or a separate column of text.



Main body of faint Latin text, likely the beginning of a treatise or letter, discussing ecclesiastical matters.

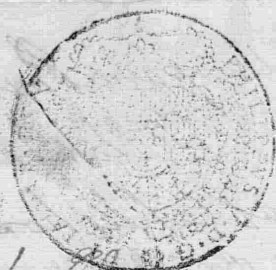
qui dicitur
Et *quod dicitur*
in *rebus*
quod dicitur

qui dicitur
in *rebus*
quod dicitur

30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

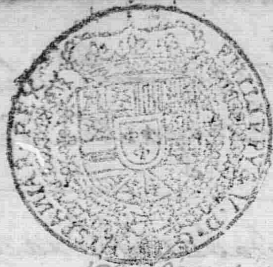
por el suadun...
 na segun...
 Ma...
 los...
 que...
 a...

Alordise que...
 sobrel...
 Vinas...
 Reynos...
 que...
 lidad...
 los...
 hacienda...
 grande...
 mas...
 a...
 sea...
 contribuyendo...
 de...
 vecinos...
 se...
 de...
 se...
 vido...
 cas...
 los...



Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Diez
y Seis.

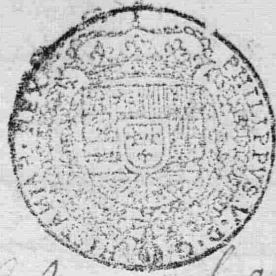
Tada la quenta a sumaga qganar fada...
Dezorsallgado ellas...
Vender los lotes...
ra haze...
modo...
tos...
cho...
quenda...
En la...
narrador...
ellos...
loz...
leza...
partan...
denanza...
an...
to...
los...
dha...
y...
pido...
zion...
zoner...



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

in conueniente por p. Comente los dros. C. P. y zing
de senda ganadero y vendiendo se lo tovan
fue y hallan en su. Con muchos cargos y pensio
nes y las continuas de la guerra, y p. ayuda a los dros
y a d. lo que es como sale de la vida

Alordos e que pagando estan. Hene salud ad d. el
guerra = mag. p. la venta de la guerra se venda como
hasta aqui para sus dros. de la d. lo que a los dros
de d. su propio p. las impresiones de la gue
rra que suman fue temido de charla pues de la
lidad es p. exee fero = todos p. de d. p. d.
Paulo ni ego que la salud d. humag. no se le
a la casa a los dros. ni a los dros. de la
p. tener talun q. d. a dros. de la d. con
dado con su. d. de la d. de la d. de la d.
pene en nob. de la d. de la d. de la d.
si con su. de la d. de la d. de la d.
p. el tiempo que es propio d. la d. y que se
le haga tal de la d. de la d. de la d.
con su. d. de la d. de la d. de la d.
de la d. de la d. de la d. de la d.
de la d. de la d. de la d. de la d.
de la d. de la d. de la d. de la d.
de la d. de la d. de la d. de la d.
de la d. de la d. de la d. de la d.



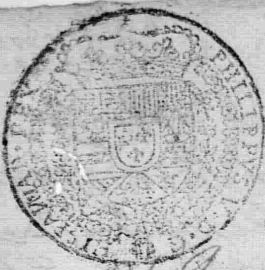
Para despachos de oficio qualo m d a l

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

En la villa de Lima en siete dias del mes de Julio de mill setecientos y diez y seis años se juntaron a las once de las Casas de su Magestad a son de Campana y en presencia de los señores don Juan de Torres y don Juan de Larrea y don Joseph de la Cruz y don Benito de Toledo y don Juan Caspary de Prado y de los señores de don Juan de Torres y don Juan de Larrea acordaron lo siguiente

[Faded handwritten text, likely the main body of the decree or agreement, mostly illegible due to fading.]

En fe de lo qual se firmo en la villa de Lima a los diez y seis dias del mes de Julio de mill setecientos y diez y seis años yo el Rey don Juan de Austria Rey de España etc. yo el Rey don Juan de Austria Rey de España etc. yo el Rey don Juan de Austria Rey de España etc.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

21

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios...

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios...

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios...

Dn. Manuel Tinoco... Dn. Manuel Tinoco... Dn. Manuel Tinoco... Dn. Manuel Tinoco... Dn. Manuel Tinoco...

Morphy... Morphy... Morphy... Morphy... Morphy...

Dn. Juan... Dn. Juan... Dn. Juan... Dn. Juan... Dn. Juan...

Dn. Juan... Dn. Juan... Dn. Juan... Dn. Juan... Dn. Juan...

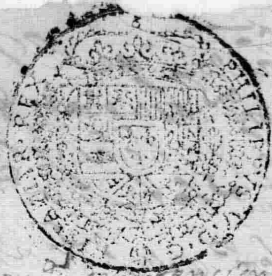
Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios...

Die Personales de susca...
 todo lo que se...
 fueran cumplidos...
 y pamparrandolas...
 proveyas y mandas...
 y pamparrandolas...
 Provedes de...
 de...

Manuel...
 de...
 de...
 de...

N...
 de...
 de...
 de...
 de...

de...
 de...
 de...
 de...



Del 3 de Mayo de 1568.

SELO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

(Faded handwritten text, likely a cedula or royal decree, containing names and titles.)

(Faded handwritten signatures and names at the bottom of the document.)

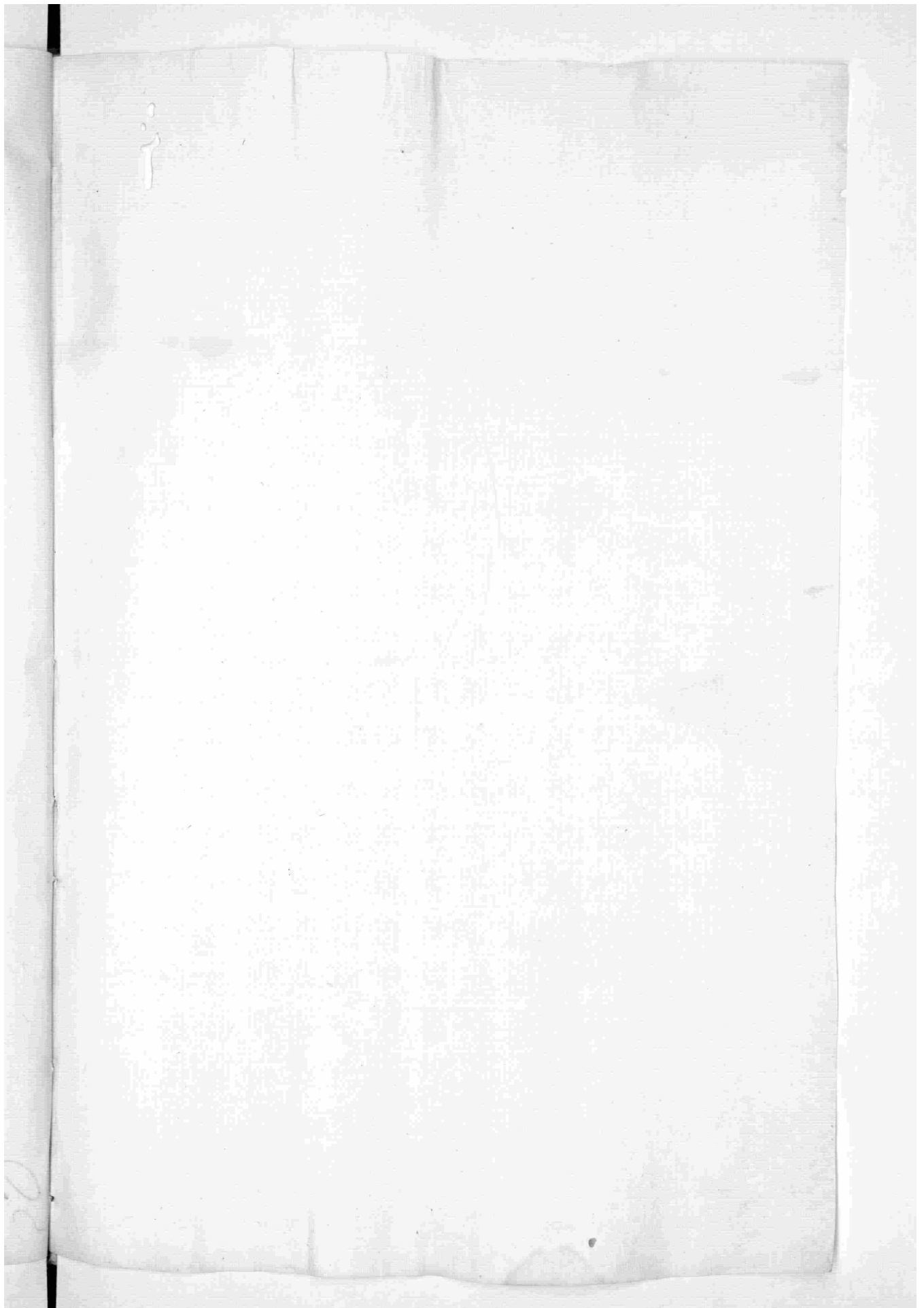
Amigo y S. mio, con el motivo de V. E.
 Expreso, manifiesto à V. md. mi deseo de q
 logre las presentes Paruas, con las q
 se siguen, y Año nuevo, con toda felizi-
 dad, y gusto, y le duplico haga q qual-
 quiera de los Señores Alcaldes, abra el
 pliego incluso q ser de la Ciudad, y se
 despache luego el proprio, y q se le pague
 Setenta Reales en q va ajustado, q por no
 parecerme decente àzia la Villa, no lo pon-
 go en su Carta, y si tubiere en q servir
 à V. md. pue de estar muy seguro de mi
 verdadero afeto, D. S. md. C. Su. à V. md.
 m. a. q desseo. Ser. 2.º Dic. 24.º de 1715.

J. M. de S. J.
 M. J. de S. J.
 D. Diego de S. J.

D. Juan Fran. Candilejo

I have just received
 from the printer
 a copy of the
 book which
 I have just
 printed and
 which I have
 now in my
 hands. It is
 a very nice
 copy and I
 am very
 glad to see
 it. The
 paper is
 very good
 and the
 printing is
 very clear
 and legible.
 I have just
 received from
 the printer a
 copy of the
 book which I
 have just
 printed and
 which I have
 now in my
 hands. It is a
 very nice copy
 and I am very
 glad to see it.
 The paper is
 very good and
 the printing is
 very clear and
 legible.

Yours truly,
 Wm. L. G.



RECORDED

1862
Feb 11
11

Manuel de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo

Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo

Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo

Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo

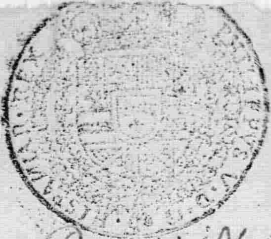
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo

Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo

Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo

Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo

Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo
Francisco de Angulo



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Jose Sion Sabiendo Cumplido Y firmados, uno por el dho a
 Lurodo Sete Luro el Vto Exercicio que por el mismo contra
 Semando dar guerra a su dha muy noble: Y des que el dho
 qn salvador sin dar pedirse des tan ni de al guino de su jurisdic
 Capitulares se auerren. Abando nando la jurisdic qn. Y asimis
 mo se fundo lura. en hazer el dho a Lurodo aborrela notifica
 do tres vezes, Omas dize las fianzas para la ven dencia. Y as
 que dize. Esto no aver lo Cumplido. Abando lura. Y
 una dho b. Sion exco cutoria de la. Y de los dros de la
 audienzia de dha muy noble. Y para que parado la no
 ifica qn de dho dize no dando en ello fianzas el alcalde
 de la jurisdic no con sin dize la jurisdic de tan. Y asimis
 que dize el ofizio de rat alcalde de la jurisdic. Y para que con
 a su dha el pres. Y venita de himonio de la jurisdic con
 que a Lurodo. Por lo qual lura pone todo lo referido en la com
 de dho y dho Cabildo para que en subita pro bea lo que
 mas conenga al ser bizio de sumag. Y asimis que dize de la
 siloa con daron Y firmaron en de leng. Y con ferio. Se dio. Y

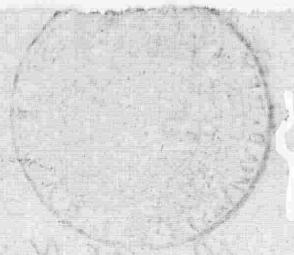
Sobre fause
 del dho
 D. Antonio
 Ponce y
 de dho
 Juan

Manuel tinoco
 de castilla
 Juan Garcia
 Granero
 Juan Casquete
 de grade
 Joseph gualles
 de Madrid
 Juan de
 de grade

14
 lba
 lber
 29
 m
 da
 m
 to
 de
 sta
 au
 rel
 lba
 au
 con
 da
 n b
 im
 de
 ca
 B
 da
 lba
 for
 m
 d

11

REVUE DES SOCIÉTÉS
SCIENTIFIQUES
DE FRANCE



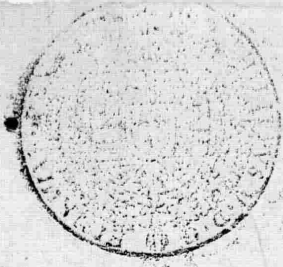
Faint, mostly illegible text covering the middle section of the page, appearing to be the main body of the document.

Signature block at the bottom of the page, including a large, stylized signature and possibly a date.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



Tara del papeles de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.



10 de mayo de 1716 de oficio quinquagesimo

29

SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

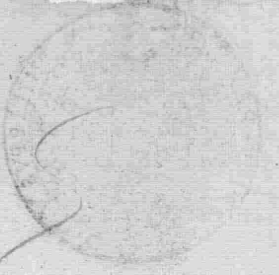
osale del alcazar m^o el alcazar de los señores don Juan Velasco
 desta muy noble y muy leal I. de Sevilla p^o quanto en el can. q^o se celebra
 mas en dia que tubo una cuenta ligo p^o el Consejo de Justicia y Vecinos
 de esta I. de Sevilla una delandela jurisdiccion desta I. en siete de mayo
 p^o año de este año en q^o se puso de aaber cumplido lo dor. a de ejemplo
 de al. de la Justicia de dhau. el d^o p^o poner el d^o de la V.
 anda desta I. a cordo la dhau. se no se si se g^o se que el d^o y con
 g^o de dho d^o f^o y q^o dello se fue quando p^o dhau. desta I. de
 y a Jurisdiccion de dhau. p^o se com^o de dho a Curdo man dare
 mas lo q^o fuere mas lo q^o de la buena de mano de dho de Justicia
 q^o se p^o de lo de fecho de dho d^o p^o la fianza q^o se le
 se denza de los dho d^o a q^o se ex^o q^o no haber se dado en
 dho d^o y de ello se hizieron las diligencias necesarias p^o no tubo
 el dho acuerdo to mar pro la dho I. q^o en la razon del donamos
 a cordamos se despachau el p^o del qual mandamos al Consejo
 de Justicia y Vecinos de la dhau. de Sevilla q^o se le go q^o conese
 en su mandam^o sea requerido pudiendo ser habido en su aium
 dante y en su fecho un al. de y de veas en mediana mente hagari
 dar y de var. en ulibros capitular el acuerdo q^o dhau. lo hizo en el d^o
 dia siete de julio pasado de este año en dho q^o queda y a l^o
 nado p^o no haber venido dho d^o en su facultad para ello la I. de
 dhau. p^o lo q^o conedemos mandamos a los d^o de raa de dho
 Alcazar de los D^o de a caballo desta I. q^o luego q^o este no man
 dante se a en dregado pare ala dhau. de Sevilla y hagare le intima
 en la forma q^o que da expresado y p^o lo que la dhau. se do en esta
 de en dho q^o pro para no se aco orger arcos q^o no le per den en esta
 cara de d^o de ben quea p^o h^o camos al Consejo de la d^o de la a l^o
 d^o en q^o esta en don d^o en el d^o asistente y la d^o de p^o de
 nombrados p^o M^o de d^o de d^o Consejo y en la razon de a dho

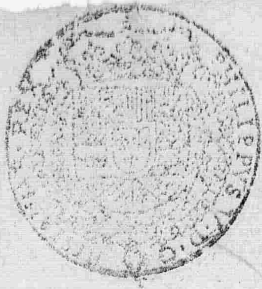
Assemeiara f. do do. Digo dentro ala dha d. Justizias y Cap.
dularaz y demas miembros de ella que se acuerde o iael en
go de dha muela como a que boley d. l. de dha a luer lo y ten
guen tien. del d. de la d. de abito lo lo tenlar dha d.
es. el dho al qual se lo para todo el dho q. h. b. u. e. m. e.
Cajaz y l. de Salario l. cada un dia de los q. se de d. b. i. e.
l. nella y entor de la d. y buelta a d. a. l. e. n. g. o. m. y. d. o. s.
p. un l. n. a. d. o. de d. n. a. z. i. a. y p. l. o. b. i. a. n. a. con los q. de d. h. a. m. u. e. l. a.
mas miembros de los d. n. a. d. e. n. t. e. d. e. r. p. a. r. t. o. y d. e. n. t. o. d. e. l. o. r. d. i. n. a. d. o. d. e.
de negocio de la d. h. a. d. Justizias y Cap. dularaz de ella p. o. r. e. d.
do a l. u. o. b. i. a. n. a. p. o. r. a. p. r. e. m. i. o. y l. e. n. a. d. e. b. i. e. n. e. s. y. t. o. d. o. s. l. o. s. a. u. t. o.
y d. i. l. i. d. o. s. q. s. l. e. n. d. a. y a. s. o. n. l. e. n. i. z. e. n. l. e. p. o. n. d. r. a. a. c. o. n. t. r. a.
y d. i. s. t. i. n. g. u. o. m. a. n. d. a. m. t. o. y. n. e. d. a. n. d. o. l. e. p. r. a. d. e. l. y. d. e. l. o. d. e.
m. a. n. q. s. e. a. n. d. u. a. z. e. l. i. n. d. o. l. i. t. o. r. a. p. i. d. u. l. a. r. d. e. d. h. a. d. t. o. d. o. e. l. l. o.
j. i. n. a. l. l. o. n. a. e. r. a. a. p. o. d. o. r. d. e. d. u. a. n. d. r. e. n. t. h. a. m. a. n. i. s. d. i. d. e. l. m.
y. p. o. m. a. n. a. n. d. i. g. u. o. d. i. n. d. o. a. y. u. n. d. a. m. t. o. p. l. o. q. s. m. a. n. d. a. m. t. o.
d. a. y. d. i. m. u. s. e. l. p. r. e. s. t. e. f. u. e. a. d. e. n. s. f. i. r. m. a. d. o. d. e. l. i. n. f. r. a. e. r. a. n. i. s.
n. o. d. e. n. t. o. l. a. d. o. q. s. f. h. o. l. u. d. e. n. t. a. n. o. s. d. e. q. d. e. m. i. l. l.
l. e. n. e. z. a. y. d. e. r. y. l. e. n. i. d. o. — d. u. a. n. d. r. e. n. t. h. a. m. a. n. i. s.
p. e. a. n. c. o. n. t. r. a. d. e. d. u. o. r. d. i. n. a. l. a. q. u. e. n. a. l. e. f. u. e. l. e. c. o. n. t. r. a.
d. e. y. l. e. p. r. e. s. t. e. l. u. d. e. n. t. a. n. o. s. d. e. l. e. f. u. e. l. e. d. e. m. i. l. l. l. e. n. e. z. a.
d. o. n. t. e. n. t. e. l. e. n. i. d. o. —

[Signature]

cap
lenh
lenh
ard
men
hier
to
lroy
do
2
aus
on
de
ello
m
am
m
mill
2
Con
e
7/10
10

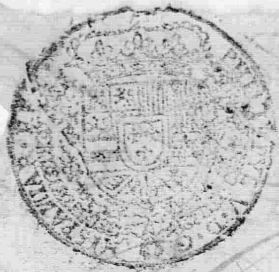
REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO GUAYANA FRANCESA
MINISTERIO DEL INTERIOR
Y FUERZAS ARMADAS





Depto. de los Países de Oficio quarto mto.

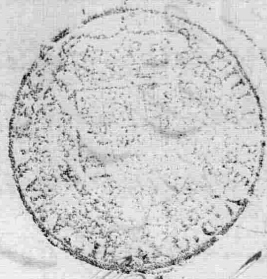
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.**



SELO QVARTO, AN...
 MIL SEISCIENTOS Y DIEZ
 Y SEIS.

[Faint handwritten text, likely a legal or official document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

... Juración para ello se
... con todo su contenido
... de suspensión ex
... pedido por la Ciudad de Aguas
... por el Sr. D. Andrés de la Cruz
... fue leído e interrogado que la p^{re}me
... ra parte de sus contenidos se re
... cuse. Al que queda es presado
... por dho Señor D. Hernán de Aragón, y
... Lo demás que apremie. Hoy mes
... sedes los Señores Alcaide de S. Martín
... Vinces de Castilla, D. Juan García de Arana,
... Alcaide de Caballero de Pedro de Soto
... y de Arrechea. En la Ciudad de Sevilla
... en cumplimiento de su mandado
... de parte de los señores pagadores los Cien
... Duzados de Salamanca. Fecha por
... de haberlo echo, como may di. fura en
... lo que tiene de los p^{re}tos su fha. de
... ocho de este mes, que se firmo de
... Laduya y de algunos de los señores
... Capitanes que se firmo de Sr. D.
... Andrés de la Cruz.

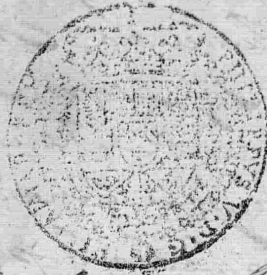


Dirección de despacho de oficio que se emite.

SELLO CUARTO, AÑO M
MIL SETECIENTOS Y DIE
Y SEIS.

Se sabe de la enfermedad habien
do en pensión de esta villa por
mostrarse la misma que se hecho
por el Sr. D. Juan de la Cruz Marqu
de la plata y por el Sr. D. Joaquin de
su comisión que al Sr. D. Joaquin de la
Sr. D. Juan de la Cruz Marqu
Suplente. Cabildo y por el Sr. D. Joaquin de
que no es y en la Ciudad de
que la Resolución que la
Ciudad que la Ciudad de la
como mandando Borrar de la
Como facta Comodoro y Resuelto el
Acuerdo echo por el Sr. D. Joaquin de
que Sr. Licenciado D. Salvador de
de Alcalde de la Justicia, que
se en el Sr. D. Juan de la Cruz Marqu
por que los Comendados de la multa
que por el Sr. D. Juan de la Cruz Marqu
quisieron. A premandose se
en caso necesario. que se de
Como en la Ciudad de la

Señor Don Juan de la Maga, Mayor de ella
de los privilegios y libertades y derechos
de su villa de Ciudad de Sevilla en con
formidad de lo que se peticione por el
estado de dicho lugar y de lo que
lo que se pide por tener las cosas y salidas y
se autoren por dicho Señor Don Juan
por su voluntad en las causas y mo
mentos por tener y otros pro
dicho villa que le a causado la errand
multiplicacion de las causas de lo que
señaló persona que lo pido e lo que de
dicho en que se halla mencion de no
manera de marquez de la G. omnia ha
rento de suota de Señor que contiene
para su confirmacion se manifeste
dicho capitulo de dicho Señor de
manera de Andres y Mariano y se per
go por licencia para que se me diste
ella como. El dicho Señor de la Ciudad
de Sevilla non se deite en para en caso
de servir consideracion plene e vacilla
que sin embargo que tubo para se prohiber
su de suota de suota de suota de suota de
en la entrada de suota de suota de suota de
podra e poner de la suota de suota de suota de
de la suota de suota de suota de suota de
de la suota de suota de suota de suota de
de suota de suota de suota de suota de
de suota de suota de suota de suota de



... de este oficio que ... mfs.

SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Señores Alcaldes y demás Capitulares que
en este se mencionan. D. Juan Ochoa
Chamarriz, Ponce y D. Juan de la Cruz
por esta villa en esta parte de Julio
de este Año para que se vea en el
suplico de Alcalde de la Justicia e
señor D. Salvador Ponce como por la

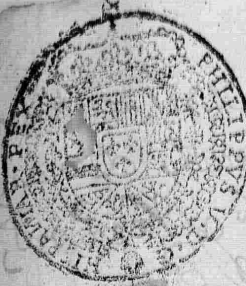
Representación al
acuerdo ante
prior.

D.ña M.ª Simona Ciudad y villa de San
a sea noto Alca. Margen que se foxa
esta villa de D.º Libro Capitulares de
cuando de este Año se ejecutase en Cum-
plim.º y se manda a cada uno de la Ciudad
de ocho de mayo de que se pone Copia abor-
tinación de esta villa que en pie
de de el folio quinientos y cuatro de el Libro
ero, en el qual enam. fete tambien en
Acuerdo celebrado por esta villa en
Cabildo de quince de Mayo de Julio de
bre segundo de fianzas que debia dar de
D.º Señor D. Salvador Ponce para la
Residencia de D.º Ponce que abia
stado Simple de Alcalde de la Justicia
de esta villa que con el nombre de
Señor D.º Ponce y D.º Ponce y
Alcaldes y Capitulares de la villa.

en el tiempo que al tiempo que en esas fechas
de 1700. de 1701. de 1702. de 1703. de 1704. de 1705. de 1706. de 1707. de 1708. de 1709. de 1710. de 1711. de 1712. de 1713. de 1714. de 1715. de 1716. de 1717. de 1718. de 1719. de 1720. de 1721. de 1722. de 1723. de 1724. de 1725. de 1726. de 1727. de 1728. de 1729. de 1730. de 1731. de 1732. de 1733. de 1734. de 1735. de 1736. de 1737. de 1738. de 1739. de 1740. de 1741. de 1742. de 1743. de 1744. de 1745. de 1746. de 1747. de 1748. de 1749. de 1750. de 1751. de 1752. de 1753. de 1754. de 1755. de 1756. de 1757. de 1758. de 1759. de 1760. de 1761. de 1762. de 1763. de 1764. de 1765. de 1766. de 1767. de 1768. de 1769. de 1770. de 1771. de 1772. de 1773. de 1774. de 1775. de 1776. de 1777. de 1778. de 1779. de 1780. de 1781. de 1782. de 1783. de 1784. de 1785. de 1786. de 1787. de 1788. de 1789. de 1790. de 1791. de 1792. de 1793. de 1794. de 1795. de 1796. de 1797. de 1798. de 1799. de 1800.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 15 horizontal lines across the page.]

[Faint, illegible handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]



†

Para el pago de oficio cuarto m. o.

34

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

que de tiempo a tiempo en nombre de
Nuestro Señor Don Juan de
se ha de ser atendido a su nombre
Gracia de Señor, y para que
si Conde se pone por libre en lo que
firmaron los dos Señores Don Pedro
Don Andrés y Hamari y yo Don Francisco
Cuenta en quitiello con fe en orden
y longos Andrés y Hamari

Don Juan de Angulo
Don Juan Casquete
de Prado
Don Juan Casquete
de Prado

En la Ciudad de Madrid a los diez y siete dias del mes de
de octubre de mil setecientos y diez y seis
Quinto Junta En el Ayuntamiento de
segun costumbre Los Señores Don Juan de
don Juan de Sebastian y don Juan de Bola
nos vea y perpetuo y a don Juan de
dado y se expresen la jurisdiccion havi
nada la de don Juan de Sebastian y don Juan de Bola
hecho En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de

Habiendo mayor de los asistientes
 de la Real Audiencia de Mexico
 mandado que el Sr. Dn. Juan de
 Vera y Salcedo sea oydor de la
 Real Audiencia de Mexico y
 Dn. Juan Caquette sea oydor de la
 Real Audiencia de Mexico y
 perpetuo y a cordacion que respecto de
 que en virtud de los mandados
 ya dichos de la Real Audiencia de Mexico
 mandado comparecer ante su Señoria
 el Sr. Manuel Vinos de Castilla y
 Dn. Garcia granero de los Indios y
 Dn. Joseph Caballero de la
 Real Audiencia de Mexico y
 al presente Sr. Dn. Juan Caquette y
 Dn. Juan de Vera y Salcedo
 de como entodos se han de
 solution piden y suplican a
 la Real Audiencia de Mexico
 misericordia que a contumacia que an
 para el dho. Sr. Dn. Juan Caquette
 ficado obrar que acierte a
 rimbos mandados a dha. no
 al lo acordaron y firmaron
 Dn. Juan Caquette
 Dn. Juan de Vera y Salcedo
 Dn. Manuel Vinos de Castilla
 Dn. Garcia granero de los Indios
 Dn. Joseph Caballero de la Real Audiencia de Mexico

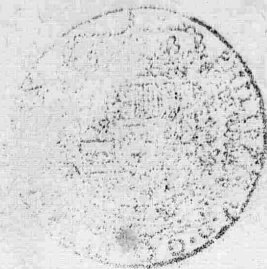
Separado de
 un auto q. ha
 dos anteriores

Juan Caquette
 Juan de Vera y Salcedo
 Manuel Vinos de Castilla
 Garcia granero de los Indios
 Joseph Caballero de la Real Audiencia de Mexico

Y 2113
MILITTECHNICALS
SEALLO QVANTO ANO DE
DIRECCION GENERAL DE



1914
1915
1916



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.**

*U
a
C
y
p
e
H
de
H
b
y
a
1*

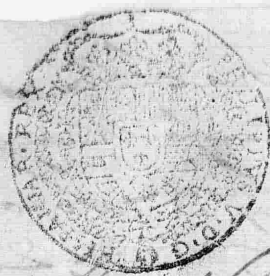
do Libran. de Cong. f. 10. de pag. 10. ma
tambien se mandando a las villas
de feresuat y mendicada mende
de dar y dar en su libro
Capitular y Acuerdo que queda
Retenido Echo por ella en el
Estado de S. de S. y Comen.
mo de Pedro de Sabeda Alvarado
de las villas de Albalade de S. y S.
Pasare a las villas y S. y S.
se seguira mas en el S. y S.
de mandado; y por lo que la
puenda de villa de feresuat habia
seguirado e suya dependencia
por mandarse ha xerres Actos
que no se perdieren e sacare
Cuenta Ducado de S. y S. con Cien
Aplicacion, con S. y S. que me fu
esto manda en S. y S. de S.
y media de S. y S. y S. y S. con
las S. y S. que se en S. y S. de S.
Ciento de S. y S. Alon para e S. y S.
pacho. Desiendo el S. y S. de S.
en la villa de S. y S. S. y S. S. y S.
noy con S. y S. por parte de S.

Los señores señores que se hallan
en el presente que se ha por
resolución de la Real Audiencia
de Sevilla

Acuerdo. Acordase de que se comisiona
do por los señores Eche en Sevilla de
fuerza para Pedro de la Cueva. Al qual
se le dio el Cante desta Ciudad, y se proba
Rodríguez en de su Maj. en Sevilla de
cuando se fue a la Ciudad, y se
gover de Agosto que el Conde de
Justicia que se acuerda de que el Conde de
Noro lo por lo que se le daba no lo obedie
re, corriendo y lidiando como se le pro
curo. El acuerdo que hizo en el Conde
de Castilla que se le dio el día de
de Julio y pasado de este año para que se
se sea el uso de su cargo de Alcalde
de la Justicia de Sevilla, y se le dio
de su parte y pagando la multa de
Ciento de su cargo, que por este acuerdo
se le quitó, sino que con cargo, y no se
no a lo que se le dio, y se le quitó
de su parte de su parte de su parte
Acuerdo se hizo a la Ciudad de Sevilla
de este acuerdo no dando en el
la que se dio de su parte de su parte

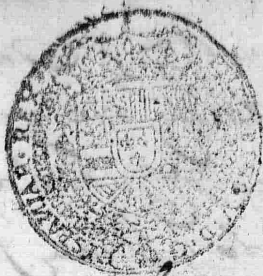
1070
DE
YBIE

Prada en el bo que devia al Señor
Alfonso de Aragón, Fernando Marqués de la
plaza y que los señores doctores
Manuel de Sotomayor de Castilla, Juan de
Sañudo y de la Cruz, y los señores de
la villa proveyeron auto en cinco de
septiembre pasado deste año para
que don Pedro de Saavedra no proce-
diese a dilaçion alguna de las con-
veniencias de cumplimiento de lo
que mandamos pena de su que pro-
veyamos lo que la qual Juanfran. Car-
dinal de la Inquisición de la villa, ni
en ninguno de los publicos de ella le
haya de intervenir en su de per-
denza por lo que queda en imposibi-
lidad de continuar en ella por he-
berse cumplido a los señores
que se hizo de don Juanfran
Cardinal de la Inquisición de la villa
en publico de la Inquisición que el pre-
sente de lo contenido de lo prezado de
lo que se pide de lo que se pide como
tambien la que resulta de que ha-
biendo firmada la Ciudad con po-
nerse de don de lo que se pide de Ma-
nuel de Sotomayor de Castilla Comendador de
la villa ordinaria, y Joseph Cabe



121
 Don Juan Pacheco de oficio quatro mrs
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y DIEZ
 Y SEIS.**

Heri de Prado Rex de los Indias Antiquo Rey
 que con Curieron su prohibicion de
 si Prado Aluado de Sere de Sulo de la
 me ferido Juan Juan Candido de Conra
 Comrazion y pena de cien ducados y no
 justificadore de la dia de veinte y seis de se
 ptiendae y ganadore de diez mil
 sin haberlo cumplido de seando
 la Ciudad proceder en su depende
 de nra Comta Justificacion y a re
 qu la nidad que con viene a mayor ser
 vicio de su Maj. y bene ficio de la Ca
 rra publica decho Com bocal y de ga
 rido extra ordinario, y que ayar
 concurrido en el lo teniendos D.
 Juan de Cruz, O Jaco Sanchez
 a manero de D. Honorio Bering de Rey
 Rey su Abogado que eni for me
 quende an pro patado juicio
 men de proceder la Ciudad mu
 con for me y arreglado a la ley de
 que tiene por sus ho denar nra
 prohibicion y exequito



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
YSETE.

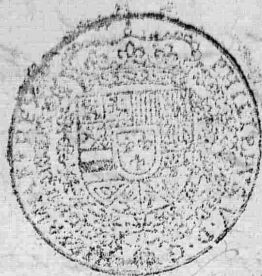
que aqui se han visto y que de
 con sinuar a la exequucion de las diti
 xerungas que conbenjan a el Rey nro S.
 de los dhoros Señores de mercedes, y aca
 las ditas por ellas y impuestas, y pare
 que se haga e faga en forma con
 como la Ciudad segun forma con
 y dicitamen de los dhoros Señores
 Comendador de S. J. Mayor de Fernando
 Marques de la plata que con breves
 y ahenos que se asperen mandado po
 ne con la Mayor brevedad de la
 dhanilla de fuxenal y haga con lo
 con la Mayor brevedad de la dhanilla
 de S. J. Mayor y con cu
 ando con el presente de se re
 fario de su Mage. y criano mandado y que
 de legabido, que se bore y a de
 el dhanillo de fuxenal de fuxenal
 de D. Pablo y todos los demas que cubiere
 echo en y de negocio por individual y de
 puztos de la dhanilla de fuxenal de fuxenal

[Handwritten signature]

Y que pague la multa de cinco
ducados haciendo ammuno que los
Dios Manuel Sino de Castilla, do
seph Caballero de Prado y Juan Fran.
Candileto comparezcan luego sin
ninguna dilacion y tambien Juan Fran.
de Traverso de poniendo en el
que serin las cosas de los dichos
Candileto y de Traverso en los dos de
derech. Mas algunos que quedaren pa
ra que las ezeccian hasta que por
la Ciudad y Ra. Cosa se mande
y prosediendo ammuno a la obra
de los Cien ducados y la multa
que pague a los dichos Manuel Sino
de Castilla, Joseph Caballero de
Prado y Juan Fran. Candileto. Man
comunado, en que han incurrido
por no haber comparecido en el sermi
no que se hizo por la Ciudad
habiendose reunido por que son
y otros de los dichos de poder
de Juan de Anjuto Pedrono Mayor
dono de los propios y rentas de
la Ciudad y que se apremie por
quien en cargo de Orey y todo

UNO DE
DOS DIAS

Algor de derecho a nra Madra Villa
de su xenal Justicia y Capitanes
della como a nra fenda Manuel
Vasco de Castilla Juan Parra Francos, don
Joseph Caballero y grado y Juan Fran
Candido a que cada uno por lo que
le toca cumpliere y exegute luego
lo que por la Ciudad queda a nra
sueldo que para todo ello y banexo
y de pen dende por este Aluerdo
la Ciudad con fiera nro Señor
Fernando de Mayor el Señor Mar
guer de la Plata dan cumplida sa
cudad y Comission como de derecho
se requiere sin ninguna limitacion
para lo qual se pide e pide pa
cho que comberga
y para que lo fiera nro patros e nro
nro Aluerdo que quisierdo tenga cum
plido efecto en Castillas y como de
nro Al. nro Señor nro Mayor el Señor
nro de la Plata dea
nro Aluerdo que queda en el po
rado y se guardare y cumpliere
cave segun y como nro Al. se contiene
pasando luego Madra Villa de su
xenat y habiendo todas las dhas xen



91
Date del dicho de oficio que...

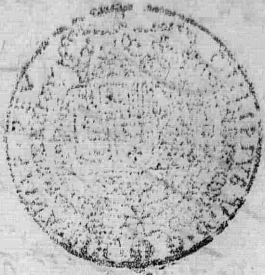
SELLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS

San Pedro de Aguilera...
Cupareu...
Havilla...
do todo el importe...
Sare...
de...
na...
qual...
Cenre...
pa...
Señor...
& Comision...
Su...
Con...
to...
& quedando...
illa...
Co...
fuere...
lo...
Con...
Or...

Handwritten signature or initials at the bottom left of the page.

Como fue Obediencia por Dn Juan de
por su Acuerdo el Padre decide
en la hora sagrada que fue en un
Ala Torre de San Juan de los Rios
de San Sebastian de la Guajacoma = Dn =
reys = en sus abogados y los Consejos = Dn =
Dn = O = de su Acuerdo = que habia =
no vale =

Manuel de Guzman
Dn



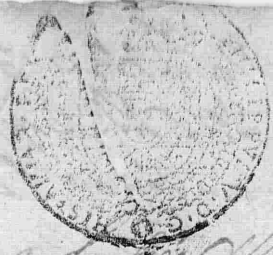
D. de la ciudad de los quatro rios.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

Dos despachos de oficio quatro mfo



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

a su señoría Ill^{ma} quando concurrió en esta villa de
diencia p^{re} el Sr. D. Juan de S^uza y su Ill^{ma} con
el Sr. D. D. Ramon de S^u. En su favor se ha
villa de pensión de los dichos en su de
che los efectos de su Verificación como esta villa
lo es para el su grande go. D^o de la
V^o la firmaron = en su D^o de V^o =

JJ

D^o Bern^o de S^uza y su Ill^{ma} con
el Sr. D. D. Ramon de S^u. En su favor se ha
villa de pensión de los dichos en su de
che los efectos de su Verificación como esta villa
lo es para el su grande go. D^o de la
V^o la firmaron = en su D^o de V^o =

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

*Na Lucia de Lima,
Rua de São Paulo
Cidade de São Paulo*

Figueras

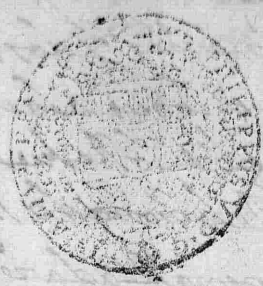
[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



II

Contrato de oficio quattor...



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a contract or official document.]

Memorias de los gastos que hecho he en el año de 1716
de fijos como Alcalde que heido yo en Man, y otros
que año de 1716 son de el Reyna Sig^{te}

Primera Mente tres D^{os} Amigos los de Paru con
Lomas de Aguare 0 3

M^o tres D^{os} a Domingo con el forundias que es
tubo trabajando en el Aguare 0 3

Mas tres D^{os} ym con el vino a Domingo con el
Paru qual gon^o y unpeon de componer en el dia
de Aguare 1 3 2

Mas once D^{os} y medro de quatro cargas de cañal
a Juan Leon para componer el Aguare 1 1 2

Mas siete D^{os} ym a para qual gon^o y unpeon
de un dia que estubo componiendo el Aguare 0 6 2

Mas siete D^{os} ym a Juan Galban Paru
de baes un saltador fueras 0 1 2

Mas treinta D^{os} de un proprio que fue a
Sevillas concertas a D^o Fructos en adarga para
el alibio de un dia 3 6

Mas siete D^{os} ym quide a Man, y para
de baes un saltador fueras de un dia 0 7 2

Mas treinta y tres D^{os} que a Juan de el hat
con un peon a tres D^{os} ym 6 5

Mas treinta D^{os} de un proprio que fue con D^o
Diego laada y en su de Madrid de Sevilla para
el alibio de forraron de un dia 3 0

Mas veinte y un D^{os} a Diego el camaman
de un dia que acarreos forraron para
de un dia de cada dia a un dia ym 1 2 1

Mas dos D^{os} ym a su yz guillermo Paru que
de pagarase tal piedad de un dia 0 2 2

3 0 7

Mai siete Dym Agilano y Orpeas de un... 307 =
das quenta fieras con pontendo el quartel- 022
Mai done D. gualledias a B^{to} peres for...
tro cargai local p^o con ponens local quartel... 42
Mai quinze R. g. a la tlla con n, qum
petns de do diti q fertubironis con ponendo
los quarte lei con el bina... 15
Mai don a Matias de lo renianat for con
finer Una Estaca para el quartel... 02
Mai ochenta Selo un ym^o q pague a su
ym fantes de O. y dor libras de pol bor as para
disparar saipdual y para la muelclada p^o
el diti q libarons a ma la de lo remedio a
Lucas adon de la diti... 822
Mai one D. a Maniera de un pon con el bⁱ
no y diti carga de agua de la agua dor para
conponer el salmaier. el safas... 11
Mai do diente q de Vinas un que pague
a Bartol peres for tres mero que quando la
la filla ai un copio cada mes q en lo que es capito... 228
Mai O. Jochs un queda a un pro pro para
q libara Una carta de el serente D. un
y g. siete diti a quatro un... 28
Mai ochs un q di un pro pro para g. un
asa pro Una carta de el serente... 08
~~Mas quatro diente y quatro y tres un ym que
Segaitaron el Macomidas de do diti que
ando Entabo aqui el diente mator...~~ 4432
Mai treientos q O. y tres R. y un que q ei
hanons en la fuente de Miranda el diti
de macitron pomei cal q lo q uela lipiarons... 3232
Mai noventa Dorchs un que q itaron en las
fontanillas de lo maucitas carretas en lo un
de dra do que rii cans... 98
45637

2 Mai trecentos y diez y ocho Dⁿ Dⁿ que rega
 Haxon en la fiesta de San Agustín de todas
 2 gaitas que se hicieron 3487
 2 Mai ciento y treinta Dⁿ que se pagaron en
 2 lenguas de San Sebastian y de los de bellota 130

5 1 Cienos que conitas de xeritos que tengo
 2 Primera en el ciento y quatro Dⁿ que se ejecu
 tor y otros a que fueron a dar quantas de aditio. 104
 2 Mai tres en la fiesta de San Isidro por componer
 2 tres llaves a Sacras de Dⁿ Jⁿ de Madrid 003
 2 Mai tres Dⁿ de lo mismo 003
 2 Mai a Juan Lambert sinos Dⁿ componer 005
 2 2 Una fuente de Sacras de Dⁿ Jⁿ de Madrid 030
 2 Mai treinta Dⁿ que se ejecutor y otros con un Dⁿ
 pacho de lo de arriba 106
 2 Mai ciento y diez y siete Dⁿ que se ejecutor y
 2 sea de los de arriba de los de baloxes 020
 5 Mai Diez y siete Dⁿ que se ejecutor y otros
 5 hor den de Dⁿ Sr. Acidente 015
 8 Mai quinze Dⁿ que se ejecutor y otros
 8 do laberda de la moneda de forera 010
 8 Mai diez y siete Dⁿ que se ejecutor y otros
 8 hor den contra de lo de arriba 312
 3 2 Mai trescientos y doce Dⁿ que se ejecutor y otros con
 3 2 despachos y comision de Dⁿ Sr. yntendente para
 3 2 las rentas prohibidas de 192
 3 2 no luna Mai setenta y noventa y dos Dⁿ que se ejecutor y otros
 3 2 fizean a guisa de lo de arriba 384
 8 Mai trescientos y ochenta y quatro Dⁿ que
 8 ynpontaron de la feria de San Isidro de Madrid de Dⁿ Jⁿ
 8 Juan de la Cruz y de los otros que pague 384
 3 # =3665

Ma i tinto y ^{en} que pague a un executor
de los fue el alferes de la Verdad de la
de los Comunas Comisiones

120

Ma quinre ad quedi a toritancho para que
diera las prohibiciones

015

Ma sint do ninton y brunta a quatro Dyos
que importro la cera y las lizas y fregado el
dies de la ca del'ant

2342

que las tres quibus y de que quibus se los
nontas hize de los de mandado de la de la de la

4035

de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los

180

de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los

112

de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los

432

de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los

tinoco

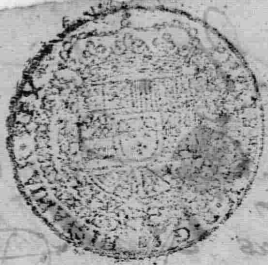
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

[Faded handwritten text, likely a royal decree or official order, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the document, including names like 'Don Juan de...' and 'Don...' in various styles.]

De orden de la Magestad de este Rey e Reyna Don Alonso el octavo e Doña Juana la primera sus Reyes Catolicos
Mando que se cumpla lo que con Expresion de sus Realos Decretos e de su Real Cedula de fecha de Trece dias del mes de Mayo del dicho año de noventa e tres
se contiene en las dhas Realas Decretos e de su Real Cedula de fecha de Trece dias del mes de Mayo del dicho año de noventa e tres
Mandamos a los dhas Justicias de cada una de las dhas Villas de Avila e de Segovia que se cumpla lo que con Expresion de sus Realos Decretos e de su Real Cedula de fecha de Trece dias del mes de Mayo del dicho año de noventa e tres
De los dhas Justicias de cada una de las dhas Villas de Avila e de Segovia
Firma de cada uno de ellos
Yo el Rey
Yo la Reyna
Yo el Alcaide de Avila
Yo el Alcaide de Segovia

[Signature]

[Signature]

En este dia mes e año de noventa e tres yo el Rey e yo la Reyna mandamos que se cumpla lo que con Expresion de sus Realos Decretos e de su Real Cedula de fecha de Trece dias del mes de Mayo del dicho año de noventa e tres
Mandamos a los dhas Justicias de cada una de las dhas Villas de Avila e de Segovia que se cumpla lo que con Expresion de sus Realos Decretos e de su Real Cedula de fecha de Trece dias del mes de Mayo del dicho año de noventa e tres
De los dhas Justicias de cada una de las dhas Villas de Avila e de Segovia
Firma de cada uno de ellos
Yo el Rey
Yo la Reyna
Yo el Alcaide de Avila
Yo el Alcaide de Segovia

[Signature]

[Signature]

Brevedad
Son por parte de la Justicia de cada una de las dhas Villas de Avila e de Segovia
pues la requisitoria de un pleyto en su exco. la
pague para su con. de los dhas Justicias de cada una de las dhas Villas de Avila e de Segovia
para en su parte los alportados como expusieron
mandamos que se cumpla lo que con Expresion de sus Realos Decretos e de su Real Cedula de fecha de Trece dias del mes de Mayo del dicho año de noventa e tres
Mandamos a los dhas Justicias de cada una de las dhas Villas de Avila e de Segovia que se cumpla lo que con Expresion de sus Realos Decretos e de su Real Cedula de fecha de Trece dias del mes de Mayo del dicho año de noventa e tres
De los dhas Justicias de cada una de las dhas Villas de Avila e de Segovia
Firma de cada uno de ellos
Yo el Rey
Yo la Reyna
Yo el Alcaide de Avila
Yo el Alcaide de Segovia

Rex Superiori y Menor de Alcalde ordinario de
 esta Villa de Salamanca en ella a tres dias del
 mes de octubre año de mill e noventa e syete

fimo de fe =

Onesteban de
 su alencio

Juan de S. Juan

En virtud del dicho día mes año e rando en la
 de dicha villa de Salamanca a unos p. de la
 de Juan y Gonzalo el contrato de la ysa de la que
 se hizo para que con el congo por fe

fimo =

Juan de S. Juan

de todos dichos p. de
 el p. de la

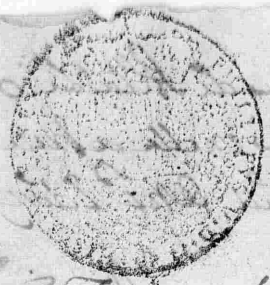
Ma. de Salena a catorze dias del mes de octubre
 de mill e noventa e syete ante el Sr. D. Juan de S. Juan
 Abate de Salamanca Abogado de la Real
 sep. Alcalde de esta villa de Salamanca en su Mage. se
 presento la Reguandoria Anonense. Consumada
 de la villa e mandó q. sin perjuicio de la Real
 de la villa de Salamanca e cumplido en la causa de la villa

Juan de S. Juan

Juan de S. Juan

Salamanca a trece dias del mes de octubre año de mill e noventa e syete

...el despacho de oficio quatro mis...



SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

...placiamos por ser de Don Sanchez Leon
...de ella de pregoner la venta de quinientos y Serenta
...cuatro sueros de Belloc...
...las dhas y Propias de la dha de fusena...
...que nese haver por una parte...
...de ella de la dha de...

Del pago de pago
cruce de...

...de Lumbres...
...en las partes a los umbredas...
...de Lumbres...
...de...

Don Juan...

...de la dha en las partes a los umbredas
...de que da fe...
...de...

Don Juan...

...de los dhas...
...de...
...de...
...de...
...de...

Paignonys adho Paignonys adho fura adbe
llora Enro tubos q. Liger hinc q. q. long de
fame

Parant
as

Postura

En Nav. de fays. end. Iquano dias
de l'any doctubai de mill de fays. 2 dies
de fays a ante loy f. su flos. paraiso de q.
aro onora logiam ing pzo. V. d. l'any.
A pmedina de loy fozay. V. d. l'any. q. u. haviat
hico Postura En el fruido de Villoras del Do
na die Norte de su. d. i. en loy pzo. a q.
de Paris. Pubitza a pzo. la dauna de l'lo.
de Paris. V. d. l'any. de Villon pzo.
dey a dia de l'Puma de q. a d. i. de na
de Paris. de l'Puma de q. a d. i. de na
a l'any. V. d. l'any. a d. i. de na. lo qual
de Paris. de l'Puma de q. a d. i. de na.
de Paris. de l'Puma de q. a d. i. de na.
de Paris. de l'Puma de q. a d. i. de na.

Jedro Nolano
Xmanes

J. Sanchez Parant
as

Nota

Loy f. de l'any. a b. i. de l'any. de l'any.
de l'any. de l'any. de l'any. de l'any.
de l'any. de l'any. de l'any. de l'any.
de l'any. de l'any. de l'any. de l'any.

Deu
Loy
de

dia que yo para la parte de Juan de
 el dia que fue de la muerte de Juan de
 la parte de Juan de

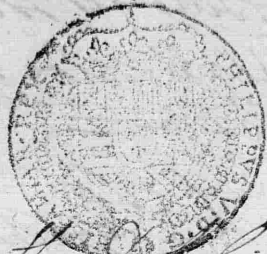
Borrego Bolanos @Demi
 Juan Sanchez Parra

En la villa de Mexico en este día cinco de mayo
 año de mil e quinientos e noventa e tres
 yo el dicho escrivano a cargo de Juan de la Cruz

Ante mi en la villa de Mexico en el día cinco de mayo
 de mil e quinientos e noventa e tres
 estando presentes el dicho escrivano e los dichos Juan de la Cruz
 e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz
 e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz
 e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz
 e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz
 e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz

Juan de la Cruz @Demi
 Juan Sanchez Parra

Declaracion de Juan de la Cruz en el día cinco de mayo
 año de mil e quinientos e noventa e tres
 estando presentes el dicho escrivano e los dichos Juan de la Cruz
 e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz
 e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz
 e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz



En la del pache de officio quatro mil...

SELLO QVARTO · AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

Yo el Notario Juan de Guzman de Guzman
dado a guisa de los siguientes
de Bellos y otros la corte de N. S. D. de Guzman
quien y ha en Validad y no buelto
poron q' arbitro con todo en dadas las se
la Mal con de N. S. Diaz q' segun la habitacion
Quinta de la fin de **Roberto** y en dadas
de la de Guzman en las dadas de Guzman y
y por un dadas en dadas con N. S. D. de Guzman
y la dadas y N. S. D. de Guzman y en dadas
de la dadas de Benito Diaz de Guzman de Guzman
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman

[Signatures]
Barrera Boland
Sanchez Parrera

[Signature]
Yo el Notario Juan de Guzman de Guzman
dado a guisa de los siguientes
de Bellos y otros la corte de N. S. D. de Guzman
quien y ha en Validad y no buelto
poron q' arbitro con todo en dadas las se
la Mal con de N. S. Diaz q' segun la habitacion
Quinta de la fin de **Roberto** y en dadas
de la de Guzman en las dadas de Guzman y
y por un dadas en dadas con N. S. D. de Guzman
y la dadas y N. S. D. de Guzman y en dadas
de la dadas de Benito Diaz de Guzman de Guzman
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman

Remate en N. S. D. de Guzman en N. S. D. de Guzman
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman

58
Pag. En la au. de fays! en la de 2000
my doctura de año 1810
onoy en a dho fays de bello
que en bozon de dho fays =

Parony
do

Pag. En la au. de fays! en la de 2000
my doctura de año 1810
onoy en a dho bello de no hubo q. de
ra de dho fays =

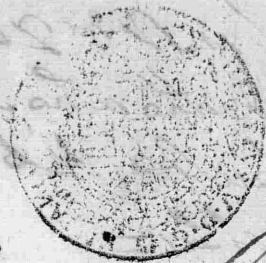
Parony
do

Pag. En la au. de fays! en la de 2000
my doctura de año 1810 onoy en
a dho fays de bello de dho fays
de no hubo q. de dho fays
ra de dho fays =

Parony
do

Pag. En la au. de fays! en la de 2000
my doctura de año 1810 onoy en
a dho bello de no hubo q. de
ra de dho fays =

Parony
do



SELO CUARTO · AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

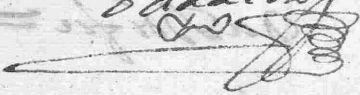
Pase
Pase

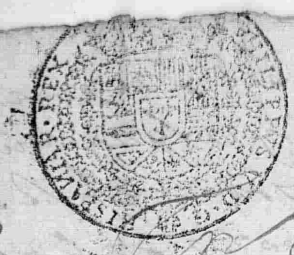
In la m. de f. en y. m. a. d. i. a
 A my una binca de m. l. l. a. r. e.
 Q. d. i. z. Q. u. i. d. h. y. r. e. p. o. n. o. e. n. l. a. y. l. a. c. a.
 p. e. a. y. d. a. s. e. l. a. B. u. l. l. o. d. e. y. c. o. n. y. t. o.
 d. i. s. t. a. a. u. t. o. r. Q. u. o. h. u. b. o. q. u. e. h. i. c. i. e. r. e. y. o.
 n. a. d. i. f. i. c. a.

Pase


Pase
 Pase

In la m. de f. en y. m. a. d. i. a
 A my una binca de m. l. l. a. r. e.
 Q. u. i. d. h. y. r. e. p. o. n. o. e. n. l. a. y. l. a. c. a.
 p. e. a. y. d. a. s. e. l. a. B. u. l. l. o. d. e. y. c. o. n. y. t. o.
 d. i. s. t. a. a. u. t. o. r. Q. u. o. h. u. b. o. q. u. e. h. i. c. i. e. r. e. y. o.
 n. a. d. i. f. i. c. a.

Pase




SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

La Real Cedula de Su Magestad en V. de los dias
 de Mayo de este año de mil y setecientos y diez y seis.
 Y en virtud de ella yo el Sr. Dn. Diego de Irujo
 de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Salamanca
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Valladolid
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Zamora
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Segovia
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Burgos
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Leon
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Oviedo
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Zamora
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Segovia
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Burgos
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Leon
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Oviedo

Don Diego P. P. Millan
 Don Juan de Caceres

Visto y acordado por la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Salamanca
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Valladolid
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Zamora
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Segovia
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Burgos
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Leon
 y de la Real Audiencia de la Ciudad de Oviedo

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...

... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...

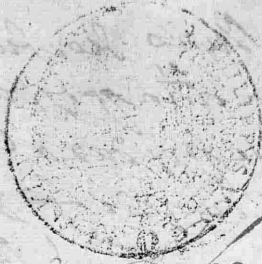
... de la ...
... de la ...
... de la ...

Pago de fe como se acuerda en el ...
ano ...
...

Pago de ...
...

Pago de ...
...

para del pacho de este quarto año



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

no rudo quien lo mande
nombrar luego de aqui en adelante
de las personas como daban los señores
Garcia y de la yerno de de Bilbao
y quinientos y setenta y dos a la una
a la otra. Alas de la Buena
dada por el conde que en su posesion de
y buena y buena y buena se haga
de la yerno de la yerno de la yerno
D. Diego Azcon y de la yerno de la yerno
de la yerno de la yerno de la yerno
Domingo Garcia y de la yerno de la yerno
de la yerno de la yerno de la yerno
de la yerno de la yerno de la yerno

Castellano
D. Garcia Parra y de la yerno de la yerno

Rey de España
Don Alonso de Aragón

Don Benito
de Borrego

Juan Casquillo
de Pradeg

Don Joseph
de Pradeg

En San. de... en sus dias...
bombre...
Don Benito de Borrego...
de Polanco y Castilla...
en un boy...
Cavallero de Spa de...
de Pradeg...
de Juntes...

En un boy...
Don Benito de Borrego...
de Polanco...
de Pradeg...
de Juntes...



Para el despacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
Y VEINTI.

DON LORENZO FERNANDEZ DE
Villavicencio, y Espinola, Marques de Val-
hermoso, Venite y quatro preheminentes,
Alcayde de los Reales Alcazares, y Torre del Omca-
ge de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Theniente
General de los Reales Exercitos de su Magestad, Assi-
tente de esta Ciudad de Sevilla, y su tierra, &c.

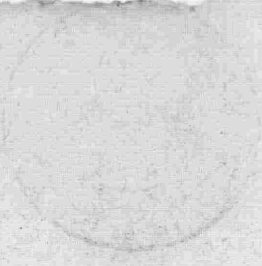
Hago saber à el Concejo, Justicia, y Reximiento de la
Villa de *Veridero*, como me hallo
con cinco Reales Ordenes, Cedula, y provision de su Ma-
gestad, que por copia impressa, firmada de Don Juan Joseph
del Castillo, Secretario de su Magestad, y Escrivano de el
Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, acompaña à este
Despacho, para que ningun Theniente, de Regidor sirva
este Oficio solo con el nombramiento del Propietario, sino
es aviendolo passado por el Consejo: Y prohibiendo la mo-
neda falsa, aunque sea con cuño de otras Potencias. Y man-
dando se hagan plantios de Montes, y Dehesas: Y prohi-
biendo que se den lutos con pretexto alguno en las ocasiones
de funerales de Personas Reales, ni se incluyan en otros
gastos: Y prohibiendo asimismo todo genero de rifas. Y
para que à essa *Villa* conste, y en ella se observe, y
guarde lo que por ellas su Magestad manda, la despacho con
Veridero, para que luego que se reciba, se vea en su Cabil-
do, y se ponga en execucion, observen, y guarden en todo,
y por todo, y para poder dar quenta à su Magestad en su
Real Consejo de lo que se fuere executando sobre lo expre-
sado en su Real Cedula de tres de Mayo de este año sobre
plantios, se remitirà ante mi, y à poder del infrascripto Secre-
tario de su Magestad, testimonio del Acuerdo que sobre ello
hiziere essa *Villa* y de las Dehesas, assi valdias, rea-
lengas, como de particulares, montes, y tierras que tiene con
arboles, como de las que fueren capaces de plantarse, y de lo
que en cada vn año se fuere plantando, conforme à lo dis-
puesto en la dicha Real Cedula, para irlo passando à noticia
de su Magestad, con todo lo demàs que sobre ello se execu-
cutare

Para que
des de su Magestad que se respeta.

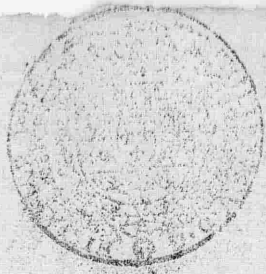
tare, como tambien lo harè de las omisiones, que en ello
huviere à demàs de proceder à su mas puntual observancia,
y à el Veredero que lleva esta, se le daran de los efectos mas
promptos. *Señalada* Reales que le señalo por esta
ocupacion, pagandolos luego, y dandole recibo de las
dichas Reales Ordenes, y de este Despacho en que conste
lo que se le diò, con apercibimiento, que de lo contrario se
passarà à tomar la resolucion que convenga. Y mando à
qualquier Escrivano, o Notario le asista al dicho Veredero,
y de los testimonios que pidiere sobre lo referido. Dado
en Sevilla en nueve dias del mes de Agosto de mil setecien-
tos y diez y seis años.

Para que *la Magestad* execute las cinco orde-
nes de su Magestad que aqui se refieren.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[The remainder of the page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

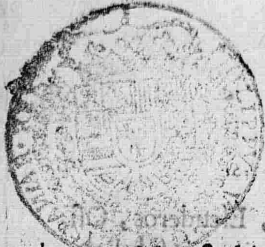


Barcelona, dos de octubre quatro mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

De
Octu
1715
que
recit
gun
nient
co el
bran
de P.
rario
es avi
lo p
por e
sejo.

De
Abril
1716
Pragi
ca, lo
prohi
de me
falsa,
que se
cuño
otras l
cias.



Esta es la forma de los oficios que se han de dar

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

De 29. de Octubre de 1715. Para que no se reciba ningún The- niente solo co el nom- bramiento de Propie- rario, sino es aviendo- lo pasado por el Con- sejo.

SV Magestad (que Dios guarde) se ha servido resolver no se admita en esse Ayuntamiento à la possession, y exerci- cio de ningún Oficio à persona, alguna que como The- niente se presentare en el con solo el nombramiento del pro- pietario del Oficio, si no es en casto de constar aver passado por la Camara, y precediendo su aprobacion de que aviso à V. Exc. para que haziendolo notorio en esse Ayuntamiento de manera que en todo tiempo se tenga presente, se execute la Orden de su Magestad, la qual circularmente hará V. Exc. notoria à todas las Ciudades Villas, y Lugares de su distrito, y jurisdic- cion, para su observancia en la parte que à cada vno tocare, y del recibo de esta me avisará V. Exc. à quien guarde Dios mu- chos años. Madrid à 29. de Octubre de 1715. Don Francis- co de Quincozes. Señor Marqués de Valhermoso.

De 7. de Abril de 1716. Pragmati- ca, sobre la prohibició de moneda falsa, aun- que sea co- cuño de otras Potē- cias.

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du- que de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Vargelona, Duque de Arenas, y de Neopa- tria, Conde de Ruisellon, y de Cerdania, Marqués de Oristan, y de Goziano, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sere- nissimo Principe Don Luis mi muy caro, y muy amado hijo, Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hom- bres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, Subcomenda- dores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Au- diencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los mis Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguazi- les Merinos, Prebostes, Consejos, Vniversidades, Veinte-

A y

y quatro, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier mis subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preheminen-
cia que sean, ò ser puedan, assi del territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, è de otros si se hallaren en estos, assi à los que aora son como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que siendo tan importante para la fee publica del comercio, que las monedas se conserven con la pureza, y estimacion con que las mandan fabricar los Soberanos, à los quales pertenece solamente esta autoridad, y regalia; han promulgado los Reyes mis predecessores las mas rigurosas leyes contra los que las falsifican, y siendo este delito tan digno de la mayor, y vniforme severidad de todos los Legisladores, y hallandome por esta razon persuadido que quando la paz no estuvièssè tan solidamente assegurada, como lo està con los Reynos vezinos la buena correspondencia que deben tener los Principes entre si, pide siempre que se ayuden reciprocamente para detener, y castigar los insultos injuriosos à su caracter, y perniciosos al bien comun; para que en estos mis Dominios se execute assi por esta mi Carta, quiero, y mando que todas las leyes destos Reynos que imponen penas contra los monederos falsos, sean inviolablemente observadas, y se executen, no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reynos, sino tambien con los de qualquiera otra Corona, ò Potencia soberana, aunque las dichas monedas no se admitan, ni corran en estos mis Reynos, y mando à los Juezes que conocieren de estas causas, que procedan en ellas con el mayor rigor, sin remitir, ni moderar con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamente, y declaradas por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero tenga fuerça de ley, como si fuesse fecha, y promulgada en Cortes, y que sea publicada en esta, y en todas las Cabezas de Partido, Villas, y Lugares destos mis Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

Dada

Dada en Madrid à siete de Abril mil setecientos y diez y seis.
YO EL REY. Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor le hize escribir por su mandado.
Don Luis de Miraval, el Marqués de Andía, Don Garcia Perez de Araci. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor, Don Salvador Narvaez. El Abad de Vivanco.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez y seis, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Francisco Velasquez Zapata, D. Luis de Cuellar, Cavallero del Orden de Santiago. D. Alonso Rico Villaroel, Cavallero del Orden de Calatrava, y Don Alvaro de Villegas, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad se publicò la Real Pragmatica antecedente con trompetas y atavales por voz de pregonero, hallandose tambien presentes diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan del Varco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara de los que en su Consejo residen. Don Juan del Varco y Oliva.

Es Copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y su publicacion.

Está rubricado.

De 30. de Mayo de 1716. Real Cedula sobre plantios.
YO EL REY. A todos los mis Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Juezes, Justicias, Ministros, y personas que al presente son, y en adelante fueren de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios à quien lo contenido en esta mi Cedula tocara en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones: Por quanto teniendo presente los perjudiciales notorios daños que experimentan mis Vassallos en la falta de leña que ay en mis dominios, lo que ha ocasionado hallarse despobladas muchas partes de España, conservandose otras con inmensa fatiga, y trabajo, lo qual no solo proviene del descuydo que ay de replantar los montes, sino tambien de la malicia en aver arrancado

Estado muchos de ellos, dehesas, y plantios, y del ningun cuy-
dado en poner arboles cada vno en su jurisdiccion, aviendo
llegado à tal estremo, que por omision de las Justicias en aten-
der à este tan preciso bien, se experimenta el sensible lastimo-
so mal de ver arruinados, destruidos, y consumidos los mas
dilatados fragosos montes del Reyno, tan vniversalmente, que
hasta aquellos de que se surtia la Corre para el abasto del carbon
se miran ya consumidos, y aniquilados; para remedio de lo qual
en diferentes tiempos se han dado, y renovado diversas orde-
nes, cuyos efectos no han producido las saludables consequen-
cias que se esperaban, faltandose à lo mandado, y prevenido
con tan maduro acuerdo, por Pragmaticas, y leyes de la Reco-
pilacion, especialmente por la ferenta y cinco del titulo quar-
to libro tercero, la quinta del titulo septimo libro tercero, y
las dezima, quinta, y dezima sexta del titulo septimo, libro
septimo, en que se expressa la forma de cortar, y replantar los
montes, de que se han seguido, y siguen graves, è irreparables
perjuizos, y conuiniedo acudir à ellos, debiendo ya esperar
del cuydado de mis Vassallos, y particularmente de las Justicias
atenderàn à su mayor augmento, solicitando, y acudiendo à la
conservacion de los montes, plantios, y dehesas, como cosa
tan importante à su manutencion: en vista de lo que me con-
sultò el mi Consejo, he resuelto ordenaros, y mandaros, como
por la presente os ordeno, y mando à todos, y cada vno de vos
en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que recibais
esta mi Carta, ò su traslado autentico veais las citadas leyes del
Reyno, Pragmaticas, Decretos, y Autos acordados mandados
guardar hasta aqui en razon de lo referido, y los observeis,
cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar
en todo, y por todo, segun, y como en vnas, y otros se contie-
ne, sin lo contravenir, ni permitir se contravenga à ello en ma-
nera alguna, y en su execucion, y cumplimiento planteis, y ha-
gais plantar todos los montes, dehesas, y valdios que estàn en
vuestra jurisdiccion, partido, y distrito, assi pertenecientes à
mi Real Corona, como à Concejos, y personas particulares,
poniendo en ellos vellota, castaña, piñon blanco, pinos negra-
les, carrascos, y blancos, y las riberas, fotes, valles, y otros
para-

69

parages frescos, y humedos de castaños, nogales, chopos, fresnos, fauces, alamos negros, y blancos, olmos, almeces, y otros arboles, segun la calidad, y temperamento de las tierras, executandolo à costa de los comunes, y dueños de los tales montes, plantios, y dehesas, y à proporcion, de modo que en cada lengua legal se ha de poner en cada vn año media fanega de vello-
ta, sea de encina, ò roble, ò vna de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de los piñones pequeños, de piños negrales, carrascos, ò de los blancos, ò otra qualquiera de las tres especies, y mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos fauces, alamos blancos, ò negros, olmos almeces, ò otros arboles; todo lo qual executareis, y hareis executar como và dicho iniolablemente; pena que al que lo contrario hiziere se le privarà de oficio, y procederà à lo que huviere lugar demàs de averse de executar à su costa, quedando desde agora esta omision por cargo de residencia, el que de ningun modo se ha de alterar, ni indultar, à cuyo fin ha de quedar, como queda de la obligacion de cada vno de vos visitar todos los años los expressados montes, dehesas, y plantios, à que os han de acompañar los Comissarios nombrados, ò que se nombraren por cada vna de essas Ciudades, Villas, y Lugares; y en caso de la sequedad de algun territorio de vuestras jurisdicciones, no dexare prevalecer, las expressadas simientes, y plantas, aveis de subrogar, y hazer se subroguen en su lugar las especies de arboles que pareciere mas conformes, y apropiado; y para la mayor observancia de lo que và expressado, quiero, y mando que esta mi Carta se copie, y ponga en libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y que al principio de cada año tengan obligacion los Regidores de ellos de hazerlos saber, para que la hagais cumplir, con apercibimiento, que de lo contrario se les hará asimismo grave cargo en las residencias que se les tomare; para todo lo qual, cada cosa, y parte dareis las ordenes, y providencias concernientes à su observancia à todas las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de vuestros Corregimientos, con copia autentica de esta Cedula que se ha de archivar en sus Archivos, y de todo lo que en esto se ofreciere, y fuereis adelantando dareis cuenta al mi Consejo para que lo passe à mi
Real

Real noticia, como materia tan importante, q̄ así es mi volūdad, y q̄ al traslado impresso desta mi Cedula, firmado de D. Lorenzo de Vivanco Angulo, Abad de Vivanco mi Secretario infrascripto del Consejo, y del de la Camara por lo tocante à Justicia, se le de tanta fee, y credito como al original. Fecha en Aranjuez à tres de Mayo de mil seiscientos y diez y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Es copia de la Real Cedula de su Magestad, que original queda en la Secretaria de mi cargo. El Abad de Vivanco.

Carta orden
de 20. de Ju-
nio de 1716.
Sobre que
no se den lu-
tos con pre-
texto alguno
en las ocasio-
nes de fune-
rales de Per-
sonas Reales
ni se incluy-
en otros gaf-
tos.

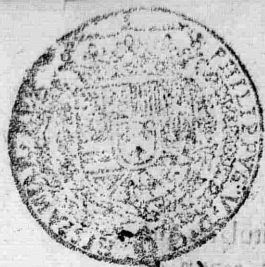
EL Rey (Dios le guarde) aviendo llegado à sus Reales oídos las frequentes instancias, y recursos que muchas Ciudades, y Villas del Reyno hazen al Consejo solicitandoseles conceda arbitrios de donde erigir los gastos de Exequias, y demonstraciones de sentimiento, que se les ordena hagan por muerte de Personas Reales, y que aunque por Pragmatica, està prohibido dar lutos à los Capitulares a expensas del comun no obstante, aunque no se reciben con este título, consiguen en muchos pueblos el fin, incluyendo en el todo de los gastos de la funcion, lo que necesitan para ellos, ocasionandoseles, por este medio à los contribuyentes, en los arbitrios, grandes empeños, cuyos executivos dispendios, recaen sobre tantas miserias, y angustias, como padecen los Vassallos, y deseando su Magestad, ocurrir à evitar semejantes profusiones, que sirven mas à la vanidad, y fausto de los Capitulares, que à celebrar con modesto aparato, y christiana edificacion acto tan serio, y funebre, se ha servido resolver que por el Consejo, se expidan ordenes generales prohibiendo a los Capitulares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, que en qualquiera tiempo, que desde oy en adelante acaciere muerte de Persona Real, por quien se mandaren hazer Exequias, no vistan lleven ni reciban lutos à expensas del comun, ni de el producto de los arbitrios que usaren, saquen porcion alguna a este fin, con nombre de lutos, ni otro alguno, apercibiendoles, que de lo contrario se procedera a su castigo por los medios que mas aseguren la enmienda, ordenando asimismo su Mage-

SE
MIL
DIEZ



Magestad, se proceda con todo rigor a que los Capitulares que se justificare aver percibido algunas porciones ; por razon de lutos las restituyan a las bolsas de donde salieron, como llevadas indebidamente, cuya resolucion participo a V. Exc. de acuerdo del Consejo, para que en inteligencia de ella, de todas las ordenes convenientes a su puntual cumplimiento haziendola leer en esse Ayuntamiento, y sentar en los libros de el para su observancia, como tambien remitir Copia de ella a los pueblo de la Jurisdiccion y distrito de esse Corregimiento al mismo fin, dandome aviso del recibo con testimonio de quedar executado para ponerlo en noticia del Rey. Dios guarde al V. Exc. muchos años como desseo, Madrid 20. de Junio de 1716. El Abad de Vivanco. Señor Marqués de Valhermoso.

Vando. **M**anda el Rey nuestro Señor, que por quanto sin embargo de lo dispuesto, y ordenado en las leyes de estos Reynos, en que se prohibe con diferentes penas el que no puedan rifar echando suertes cosas algunas, por los graves inconvenientes, perjuyzios, y daños que de ello se originan, de que resultan conocidos escandalos, y otras muchas ofensas de Dios, y especialmente con la usura que en semejantes rifas se comete, pues por su medio logra, aun quando llegue el caso de rifarse la alhaja, ò alhajas con toda legalidad, y justificacion el dueño de ellas, doblar el precio, y valor intrinseco, en gan- de contravencion de lo mandado en las referidas leyes, y me- nos precios de sus penas, llegando à tal extremo que se fixan Carteles en los sitios publicos en que se hazen saber diferentes rifas; que ninguna persona, vezino, ò morador de esta Corte, ni de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, estante, ò abitante en ellos, de qualquier grado, ò condicion que sean sin su Real permiso desde el dia de la publicacion de este Vando en adelante pueda dar para rifar, ni rifar por si mismo alhaja, ni otro genenero alguno, aunque sea de cosas comestibles, y que se diga que su importe, y producto se aplica à algun Santo, ò otra obra pia, debaxo de la pena impuesta en las mismas leyes, y que de su contravencion se procederà à lo demas



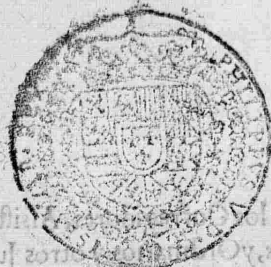
SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

demàs que huviere lugar en derecho, y que por lo respectivo à las rifas que estàn pendientes, y en que algunas personas huviere entrada fuertes se suspenda su execucion, y curso, y se buelva el dinero de ellas à los que le huviere entregado. Mandase publicar para que venga à noticia de todos, y que à este fin pongan copias de este Vando en las partes publicas, y acostumbradas. El Abad de Uivanco.

Es copia del Vando original que se pulicò en esta Corte. Esta rubricado.

Yo el Rey. Yo el Abad de Uivanco. Señor Don Juan de Uivanco.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a detailed legal or administrative document.]



Para despachar este oficio quatro mrs.

16
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

DON LORENZO FERNANDEZ DE
Villavicencio y Espinola, Marqués de Val-
hermoso, Teniente General de los Reales
Ejercitos de su Magestad, Asistente de esta Ciudad
de Sevilla, y su tierra.

Hago saber à las Justicias de la *Real Audiencia*
como por el Correo ordinario, he recibido la Carta de el
Illmo. señor Don Pedro de Larriategui y Colon, del Real
Consejo, y Camara de Castilla, y con ella la Real Provisión
de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de diez y
siete de Julio pasado de este año, por copia de Don Miguel
Rubin de Noriega, Escrivano de Camara mas antiguo en el
dicho Real Consejo que son las siguientes:

A Viendo resuelto su Magestad que no se despachen Vere-
das, à la cobrança de los efectos de penas de Camara, y
gastos de Justicia, de los Juzgados ordinarios del Reyno, y q
esta corra al cargo de los Corregidores, para que la executen
como tienen obligacion, ha acordado el Consejo la Pro-
visión (cuya copia es la adjunta) que passó à manos de V.
Exc. para efecto de que se ponga en execucion, lo que su Ma-
gestad manda, dandole las providencias convenientes para
que por lo que toca a esta Jurisdiccion, y Partido, se tomen
las quantas de estos efectos, espero del cuydado, y zelo de
V. Exc. aplicará los medios que mas convengan al mejor
exito de esta dependiencia, avisandome del Recibo de esta
con lo demás que se fuere executando. Nuestro Señor, guar-
de à V. Exc. muchos años Madrid, y Agosto quatro de mil
setecientos y diez y seis. Don Pedro de Larriategui y Colon.
Señor Asistente de Sevilla.

DON PHELIPE, por la Gracia de Dios Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizca-
A

ya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, y à cada, y qualquiera de vos, salud, y gracia: Sabed que por el capitulo veinte y dos de la ordenança del año de mil quinientos y cinquenta y dos, y por el diez y seis del año de mil seiscientos y quatro, y Auto acordado de los de nuestro Consejo, de veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, se previene, y manda que los Receptores, y Depositarios de penas de Camara, y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, en fin de cada año traygan las quentas de dichos efectos al Consejo, y los alcances à poder de los Receptores de ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexen de hazer, y que à su costa se embie persona con el salario que fuere justo à tomar las dichas quentas, y cobrar los alcances que de ellas resultaren, y que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Tenientes, Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, no hagan condenaciones de proveidos, y que los maravedis de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos, que los dispuestos por Derechos, y en los mandamientos de soltura, hagan que los Escrivanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos, proveyendo se cobren de los deudores, para lo qual tengan libro donde se sienten las que hizieren durante el tiempo de sus officios, aplicando à dichos gastos de justicia lo que por leyes les pertenecen, y las que hizieren, y de bieren hazer legitimamente, las executen, y cobren, y pongan en poder del Escrivano de Ayuntamiento, y cada año le tomen cuenta de las dichas condenaciones, y lo que importare el alcance lo remitan à esta Corte à poder de los Receptores Generales de dichos efectos en fin de cada año, y embien testimonio al Consejo de averlo executado. Y por que todo lo referido se ha faltado por los Corregidores que han sido de estas Ciudades, y Villas, y por los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de las Villas y Lugares de su jurisdiccion, y Partido
por

por cuya causa no ay razón en la Contaduria de nuestras penas de Camara, y gastos de justicia de las condenaciones que han tocado a dichos efectos, de las que se han hecho por dichos Corregidores, y Justicias, en las causas, y negocios que ante si han pasado, y las que han resultado de penas de campo Concejales, y de Ordenanças, aplicadas à los mismos efectos; y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el menos gravamen que fuere posible de los Pueblos, y sus vezinos, porque nuestro animo, y voluntad es escusar à nuestros subditos, y vassallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos que solian ocasionarles los Executores que se despachaban à su cobrança, y para que esta se consiga sin ellas, prompta, y efectivamente; visto por los del nuestro Consejo, se acordò, dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, que luego que la recibais al mismo tiempo que despacharedes los Executores Verederos à las Villas y Lugares de las jurisdicciones, y Partidos de vuestros Corregimientos, y à las eximidas de ellos à la cobrança de los debiros reales, les deis el despacho para que hagan notificar à las Justicias de las dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien à vuestro poder, y de los Escrivanos ante quienes despacharedes testimonio autentico de las causas que en cada vna de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado, y huviere avido condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, y las Ordenanças aplicadas à dichos efectos: Y asimismo testimonio de las causas que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con testimonio de las ultimas quantas q se huvieren tomado de los dichos efectos, ò de no averse tomado, y porq razón, y las condenaciones causadas, las han de entregar dichas Justicias en poder del depositario de su Partido dentro de los dichos veinte dias, y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes de que puedan resultar algunas condenaciones, y dentro de otros ocho dias luego siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas que estuvieren sentenciadas en rebeldia, ò apeladas, sin averse seguido la apelacion dentro del termino en que se debió hazer, sobre

y gastos de Camara de las penas de Camara, y gastos de justicia de las condenaciones que han tocado a dichos efectos, de las que se han hecho por dichos Corregidores, y Justicias, en las causas, y negocios que ante si han pasado, y las que han resultado de penas de campo Concejales, y de Ordenanças, aplicadas à los mismos efectos; y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el menos gravamen que fuere posible de los Pueblos, y sus vezinos, porque nuestro animo, y voluntad es escusar à nuestros subditos, y vassallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos que solian ocasionarles los Executores que se despachaban à su cobrança, y para que esta se consiga sin ellas, prompta, y efectivamente; visto por los del nuestro Consejo, se acordò, dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, que luego que la recibais al mismo tiempo que despacharedes los Executores Verederos à las Villas y Lugares de las jurisdicciones, y Partidos de vuestros Corregimientos, y à las eximidas de ellos à la cobrança de los debiros reales, les deis el despacho para que hagan notificar à las Justicias de las dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien à vuestro poder, y de los Escrivanos ante quienes despacharedes testimonio autentico de las causas que en cada vna de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado, y huviere avido condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, y las Ordenanças aplicadas à dichos efectos: Y asimismo testimonio de las causas que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con testimonio de las ultimas quantas q se huvieren tomado de los dichos efectos, ò de no averse tomado, y porq razón, y las condenaciones causadas, las han de entregar dichas Justicias en poder del depositario de su Partido dentro de los dichos veinte dias, y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes de que puedan resultar algunas condenaciones, y dentro de otros ocho dias luego siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas que estuvieren sentenciadas en rebeldia, ò apeladas, sin averse seguido la apelacion dentro del termino en que se debió hazer, sobre

4
cuya cobrança procedan las Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder pararen , ò contra los reos à quienes huvieren sido impuestas que las ayan satisfecho breve , y sumariamente como por maravedis , y aver nuestro , haziendo todos los Autos , apremios , y demás diligencias que convengan ; y no lo cumpliendo así las dichas Justicias en los terminos referidos , despachareis persona à su costa que lo execute , y cobre dichas condenaciones ; y si para los dichos testimonios , y quantas reconocieredes que en las dichas Villas , y Lugares ha avido fraude , ò colusion en la forma de tomar dichas quantas , y dar los testimonios referidos , lo representareis al nuestro Consejo por mano de Don Pedro de Larrategui , y Colon , del nuestro Consejo , y Camara , que tiene a su cuydado la Superintendencia , y cobrança de dichas penas de Camara , y gastos de justicia , para que os dè la ò den de lo que aveis de executar en razon de ello ; y en las quantas que se os remitieren por las dichas Justicias , no recibireis , ni passareis en data las cantidades de maravedis que sin orden nuestra se huvieren gastado , y librado de los maravedis tocantes à penas de Camara , y por lo que mira à gastos de justicia tampoco passareis las partidas que se dieren en data por averse gastado en cera de rondas , ni en aderezo de carceles , ni otros algunos , excepto los que se huvieren gastado en defensa de nuestra jurisdiccion Real , y en hazer justicia de los reos constando no aver tenido bienes ; y asimismo passareis en data seis reales de vellon que mandamos se den de los dichos efectos de penas de Camara , y gastos de justicia en cada Villa , y Lugar al Veredero , ò persona que llevare , entregare , è hiziere notificar à las Justicias el dicho nuestro despacho , en el qual mandareis asimismo se notifique à las dichas Justicias , y se prevenga , y anote en los libros donde se sientan , y deben sentar las dichas condenaciones que para en adelante en fin de cada año en bien testimonio à la Contaduria de dichos efectos de las causas q̄ huviere avido en que se ayan aplicado condenaciones à ellos , ò de no averlas avido remitiendo juntamente à poder de los Receptores desta nuestra Corte las cantidades de maravedis pertenecientes à dichas penas de Camara , y gastos

gastos de justicia, pena de veinte mil maravedis, q̄ se les saca-
 ran para gastos de eltrados de nuestro Consejo, y en las partes,
 y lugares donde no tuvieren ecificación de dicha Conta-
 doria, de aver cumplido en cada vn año con lo referido,
 procedereis à la cobrança de dicha multa contra las Justicias,
 o Depositarios que huvieren sido omisos. Y mandamos
 à los Escrivanos de Ayuntamiento, u otro qualquiera de las
 dichas Villas, y Lugares que notifiquen los despachos referi-
 dos a dichas Justicias, hagan las anotaciones que van preve-
 nidas luego, y sin dilacion, sin llevar por ello derechos algu-
 nos, pena de diez mil maravedis, que se les sacaran de sus bie-
 nes, y hacienda en casso de contravenir: Todo lo qual,
 queremos, y mandamos no se aya de entender, ni entienda
 con los Lugares de Señorío, y Abadengo, en que los dueños
 de ellos tuvieren Privilegio para percibir dichas penas de
 Camara por lo tocante a ellas, ni en las Villas eximidas
 donde huviere Corregidor nuestro, por aversele encar-
 gado esto mismo para su distrito, y hareis remitir a esta nuel-
 tra Corte a poder de dichos Receptores los alcançes que re-
 sultaren de las quentas que tomaredes, y testimonio, y rela-
 cion de todos los Lugares comprehendidos en vuestros dis-
 tritos por mano de dicho Superintendente, y de todo lo que
 huvieredes executado, en virtud de esta nuestra Carta; que
 para todo lo susodicho os damos poder, y comission en for-
 ma tan bastante como es necesario, y de derecho en tal casso
 se requiere; y lo cumpliries, con apercibimiento, que ade-
 mas de que se os hara cargo de ello en la residencia que se os
 tomaredes vuestro officio, no se os admitira pretension, ni me-
 morial alguno en el nuestro Consejo de la Camara, y manda-
 mos, que esta nuestra carta se tome la razon en la Contaduria
 de penas de Camara, y gastos de justicia del nuestro Conte-
 jo, y que al traslado impresso de ella, firmado del infraescrip-
 to nuestro Escrivano de Camara mas antiguo de los que en
 el residen se de tanta fee, y credito como al original. Dada
 en Madrid à veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez
 y seis años. Don Luis de Miraval. Don Garcia Perez de Ara-
 ciel. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Pedro
 Joseph Lagrava. Don Alvaro de Castilla. Yo Don Miguel
 Rubin

Rubin de Noriega, Escriuano de Cámara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor Don Salvador Narvaez. Es Copia de la Provisión Original de que certifico Don Miguel Rubin de Noriega, tomó la razón D. Carlos González de Vergara.

Y para que tenga efecto lo que su Magestad manda, ordeno, y mando à el Escriuano, o Notario de esta *Ulla* que con la presente fuere requerido por el Veredero que la lleva, notifique à las Justicias de esta *Ulla* que dentro de veinte dias primeros siguientes à el de la notificación embien ante mi, y à poder de Don Juan Joseph de el Castillo, Secretario de su Magestad, Escriuano del Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad testimonio autentico de las causas que se huieren fulminado, y de las en que huieren auido condenaciones de penas de Cámara, y gastos de Justicia, y de las penas de ordenanças aplicadas à dichos efectos: y assimismo testimonio de las causas que estuieren pendientes por sentenciar vnas, y otras, assi por los Corregidores sus Tenientes, o Alcaldes Mayores, o por los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y de las victimas quantas que se huieren tomado de los dichos efectos de penas de Cámara, y gastos de Justicia, o de no averse tomado, y porque razón, todo con claridad, y distincion, y assimismo notificarà à las dichas Justicias que en el dicho termino de veinte dias, traygan, o remitan, à esta Ciudad por su cuenta, y riesgo lo procedido de las dichas condenaciones, para ponerlo en poder del Depositario que por mi se nombrare, y que en el mismo termino sentencien las dichas causas pendientes de que puedan resultar algunas condenaciones. Y dentro de otros ocho dias luego siguientes las remitan à esta Ciudad en la misma forma las que fueren executivas, y las de las causas que estuieren sentenciadas en rebeldia, o apeladas, sin averse seguido la apelacion en el termino que se debió hazer, y que procedan à su cobrança, segun, y como por la dicha Real Provisión se manda, con apercebimiento que passado el dicho termino, y no aviendolo hecho despacharè Ministros a costa de las dichas Justicias à hazerlo executar. Y el Escriuano, o

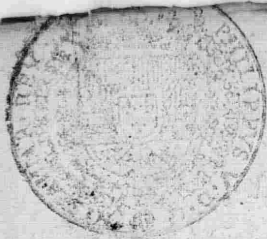
Rubin,
Notario,

Notario cumpla luego con hazer la notificación à las dichas, Justicias, y ellas, de que se execute luego, y de quedar hecha dar testimonio al Veredero, pena de cada cien ducados aplicados à los mismos efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia, y con apercibimiento que despacharè Ministros à su costa, à sacarle la multa, y hazerlo notificar, para cuyo efecto tendrè por bastante el recibo que se le diere al Veredero de este despacho, ò certificacion suya, jurada de averlo entregado, y no averlo querido dàr, ò de no averlo querido recibir, sin otra prueba. Y las dichas justicias en lo referido no pongan estorvo ni embarazo alguno, antes si, lo hagan executar, y cumplir exactamente, y pagarle al Veredero lo que lleva señalado. por convenir así al servicio de su Magestad, y cumplimiento de las Reales Ordenes, para cuyo efecto despacho la presente firmada de mi mano y refrendada de el referido Secretario de su Magestad. En Sevilla, en diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y seis años.

M. Marg. de Valhermoso

[Large handwritten signature]

Para que las Justicias de la *Real* *de* *gen* *al* *executen* lo aqui contenido.



En la del despacho de oficio qualesquiera
SELLO CUARTO
MIL SETECIENTOS
Y SEIS *70*

...dichos plazos, no se hubiere dado satisfacción de la primera
 que le correspondiere, se ha de proceder a la cobranza de
 ellas, y las otras seis pagas en los dos siguientes años, y
 dación de las otras seis pagas en los dos siguientes años, y
 dación de las otras seis pagas en los dos siguientes años, y

DON FRANCISCO DE OCIO SALAZAR,
 de el Consejo de su Magestad, Superin-
 tendente General de su Real Hazienda en esta
 Provincia, y de lo Politico, y Militar de las Tro-
 pas del Exercito, y Plazas de los quatro Reynos de esta An-
 daluzia, &c.

Hago saber à la Justicia, y Reximiento de la *Villa de Se*
villa que por Receptoría de su Magestad,
 y Señores de su Real Consejo de Hazienda de veinte y tres
 de Julio passado; Por el servicio concedido por vna vez,
 para ayuda à los gastos del Real Casamiento de su Magestad,
 le vienen repartidos *cinco y treinta y tres mil ochoz.*
quatro y nueve mil con mas su quinze à el millar, que vno, y
 otro, se ha de satisfacer en siete pagas iguales, la primera fin
 de este presente mes de Agosto, y año de mil setecientos, y
 diez y seis; Y las otras seis pagas en los dos siguientes años,
 hasta fin del mes de Agosto del de mil setecientos y diez y
 ocho, por los tercios de cada vno dellos, de quatro en quatro
 Menses; cuyo servicio, se ha de repartir entre los Vezinos, y
 Haziendas pecheras, que lo suelen, y deben pagar, lo mas
 justamente que ser pueda, sin que ningun Vezino se exima
 de la paga, aunque sean Oficiales del Concejo, no agravian-
 do à los contribuyentes en este repartimiento. Y para su exe-
 cucion, ordeno à dicha Justicia, y Reximiento, que luego
 luego que reciba este Despacho, nombre Diputados de toda
 justificacion, y comprehensión del vezindario, sus haziendas,
 y caudales, que con su intervencion, por ante Escrivano,
 hagan el repartimiento de dichas cantidades, con toda igual-
 dad, de tal suerte, que no se cometa excesso, ni agravio; Y
 Depositario, en cuyo poder, en quenta à parte, entre este
 caudal, que por quenta, y riesgo de dicho Cabildo, se ha de
 remitir à pagar en la Theforeria de esta Provincia à los pla-
 zos, y en la forma, que va prevenido, tomando sus corres-
 pondientes cartas de pago, intervenidas por la Contaduria
 de esta Superintendencia General de Rentas Reales, que
 lleva la razon de este servicio; en inteligencia de que si à los
 dichos

dichos plazos, nõ se huviere dado satisfacion de la prorrata que le corresponde, se ha de proceder à su cobrança con costas, y salarios contra las Justicias por la omision, y retardacion de la pagas y para que tenga puntual efecto lo referido, despacho el presente con mi firma por impresso, rubricada de mi mano, y refrendado del infraescripto Escriuano de esta Superintendencia General, que es dado en Sevilla, à veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y diez, y seis años.

Don Francisco de Ocio Salazar.

Por mandado de su Señoria.

Gaspar Carreras

dichos

Don Juan de Benavente caballero del Orden de San
tiago con el de caballería su legado de el super
Intendente general de las Indias de Indiferencia el día
1.^o de Mayo de 1707 con mandado de los señores que
se hallan en el conde de demélica por el y su ante
cedente por el conde de Portugal &c.

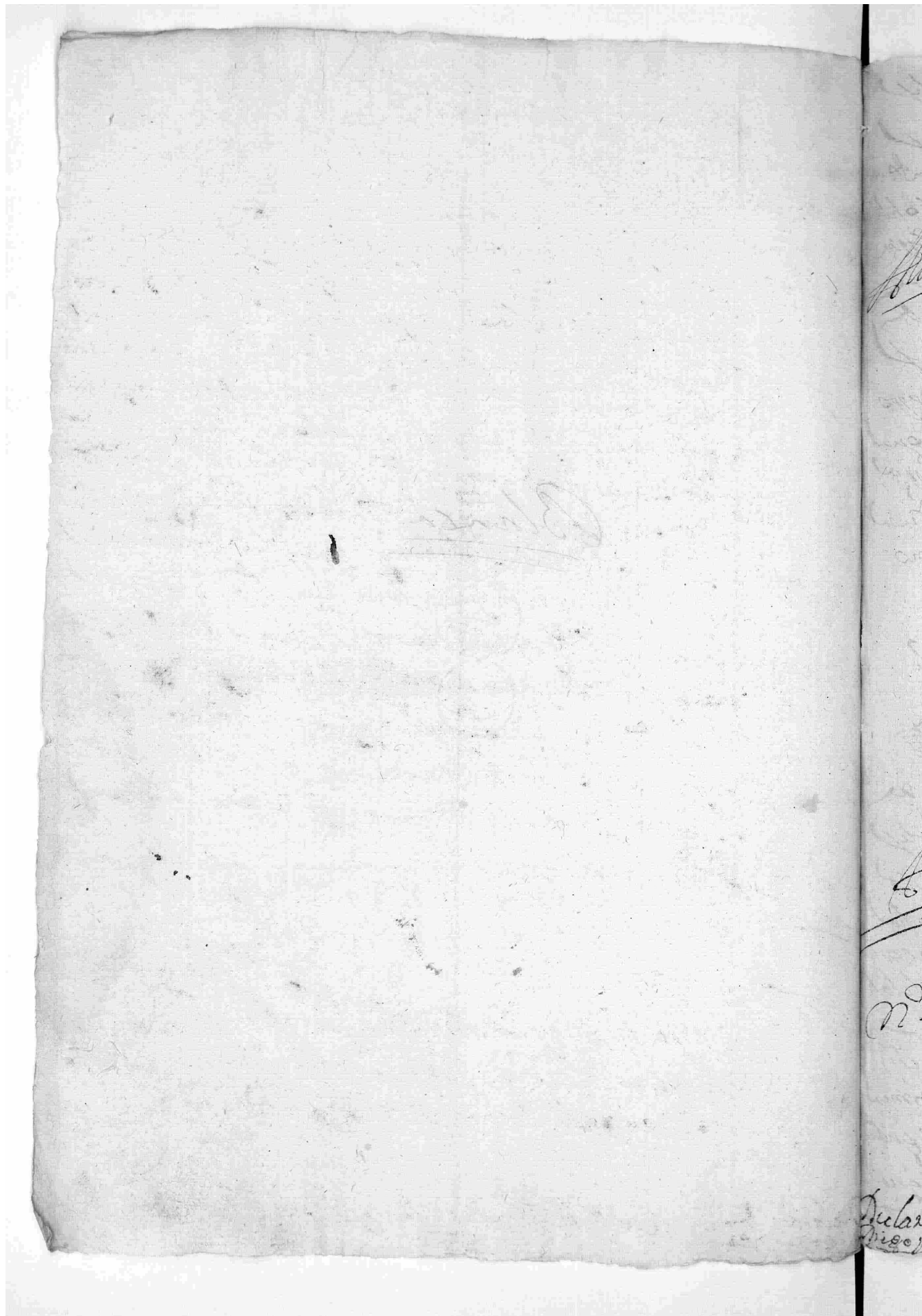
Atendiendo a la necesidad que se cae
na en permiendo que los paganes uisando
divisa Blanca para el año de unos resplando
dos quantos uisando los de los a los cumplidos
el tiempo que debían servir por quinientos y
que a causa de poca bien Bestuario del cuerpo
en quita de los devaron para de tirarse la
Brisa munición como tan bien se experimenta
ta que los que no an executado se en el ministerio
de la Guerra pudiendo hacer capas y ca
cas de otros qualquiera color la hicieron de
Blanco que se proveye de que se la ha con mucha
mas executado de los y o ha en forma de blanco
para su mayor disimulo casaca o capa Blanca
con la qual si fueren vistos de alguna per
sona de y cajen de la ca honra y averiguación
que con tra ellos se devisa hacer por el y medio
lo que en su mayor caso se ha por lo que son
soldados actuales y para que con sigo con su
mencion se pueda castigar el suicio de que se
de ha de divisa Blanca de sujetos que el

de lo que se le ha soldado con los
pagos de mar de abastecimientos de los cuarteles
garnidos de fusil de guerra de ayo de ba-
do le hagan publicas luego a fin de que nin-
guna persona de yta de la no que no goce de
juras militares por ningun modo pueda ma-
ca la de prieda de uisa para de que por la
primera vez se le quite la licencia para
cuyo conque incurriere en la prohibicion
usando de yta por el tal qualquiera ofi-
cial de caballeria o infanteria que mande
ser a quella villa y mandara para para
aplicar dho estatuto a la compaña de
su cargo y de presidio en yta de la no
condenado a quatro años de presidio y por
convencido de pacho de fusil en yta de la no
a brio de yta de abastecimientos de mil se-
cientos y diez y seis años = D. J. J. de Benito

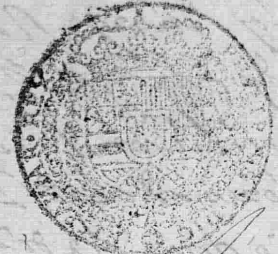
mandado de fusil de yta de la no de la no de la no
sin de la no de la no de la no de la no =

Granada

Blanco



... de ...



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

En la ... en quatro dias ...
que una ... a que ...
de ... de la ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

firmaron

...
...
...

...
...

...
...
...

Declarar ... en la ...

para con de Villa de la que queda la m. b. a. d. h. y. p.
 para de a. h. e. sana de d. m. y. p. y. p. n. a. l.
 b. i. n. y. a. b. i. d. g. y. p. o. a. u. e. l. o. n. y. o. a. i. r. o. a. p. y. m. y.
 y. p. y. l. o. n. y. e. l. a. n. d. a. p. p. r. e. m. i. u. a. l. l. a. n. y. l. i. n. e.
 de d. a. y. o. p. u. a. l. l. o. m. o. s. i. f. u. e. r. e. l. i. n. e. n. c. i. a. y. a. y. a. d. a.
 e. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. d. e. l. o. y. a. p. u. g. a. d. a. l. l. a. p. i. l. o. d. o. r. e. s.
 d. i. o. s. i. f. i. c. a. m. o. s. y. d. i. s. p. o. n. a. l. a. u. a. f. u. l. l. a. m. o. s. l. o.
 f. i. a. m. o. d. i. n. y. h. i. g. l. o. f. u. e. r. o. n. e. n. t. e. d. e. b. a. l. l. i. z.
 h. a. m. o. r. a. d. o. m. i. n. e. s. p. a. r. t. i. a. l. l. a. n. y. d. e. y.
 y. p. a. m. a. =

O. p. m.
 G. Sanchez Jarrin

Nota: Quidam sumus. La p. d. u. r. a. d. a. r. i. l. a. d. i. c. i. o. n.
 l. a. y. a. d. o. m. i. n. i. a. n. d. a. d. o. m. i. n. i. a. n. l. a. g. l. a. l. e. y. a. r. r. o. m. a. n.
 d. a. r. o. n. f. i. c. a. y. a. l. l. y. r. e. g. o. n. e. n. l. a. p. l. a. t. a. c. a. p. u. l. a. y. p. a. n.
 p. m. e. d. i. a. n. t. e. l. a. l. l. i. n. y. o. d. a. t. a. n. a. d. l. a. n. t. i. s. m. a. n.
 d. a. r. o. n. l. i. t. e. m. a. d. e. l. l. i. d. i. a. o. n. e. d. e. l. l. e. c. t. i. o. n. e.
 d. e. l. l. o. y. r. o. n. d. e. r. o. n. n. i. s. t. a. m. a. r. o. n. =

Sub. m. i. t. a.
 Sub. m. i. t. a.
 Peruvian Sub.
 O. p. m.
 G. Sanchez Jarrin

Pregon,

En la m. d. e. p. a. r. t. e. e. n. t. i. d. e. l. o. y. d. e. m. y. d. e. n. d. e. m. i. l. l. o.
 p. p. o. d. i. z. d. e. p. u. a. l. l. y. a. r. r. o. n. e. n. l. a. p. l. a. t. a. c. a. p. u. l. a. y. p. a. n.
 l. a. y. o. y. t. u. r. a. d. a. r. i. t. o. d. i. o. h. u. b. o. g. l. i. m. p. e. r. a. t. i. o. n. i. s. f. e. e.

P. a. r. t. i. d. e.

Pregon.

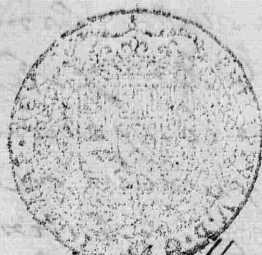
e. n. o. c. h. o. d. e. a. t. h. o. m. y. l. i. b. i. o. d. i. o. p. r. e. g. a. d. o. p. o. y. t. u. r. a. l. l. o. h. u.
 b. o. g. l. i. m. p. e. r. a. t. i. o. n. i. s. f. e. e. =

P. a. r. t. i. d. e.

Pregon.

e. n. m. u. b. e. d. e. a. t. h. o. m. y. l. i. d. i. o. p. r. e. g. a. d. o. p. o. y. t. u. r. a. l. l. o. h. u.
 d. l. l. o. d. e. i. f. e. e. =

P. a. r. t. i. d. e.



SELO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

[Handwritten signature] en diez de dho mes y año de diez y nueve años con diez y seis para el Sr Dn Juan de Paz...

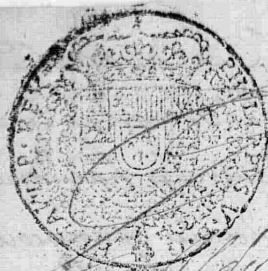
[Main body of handwritten text, starting with 'Remate']
Remate En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos y diez y seis años...



[Handwritten signatures and names at the bottom]
Don Juan de Paz... Don Juan de Paz...



Dato del pñ. os de officio quaxim...



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

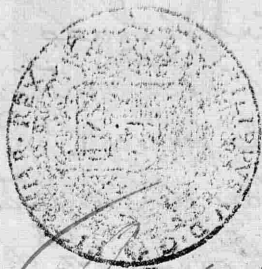
Yo el Sr. Dn. Juan de Salazar y Maldonado ... quatro Cauz. ... de sueldo ...

Revididos mas antiguos ^{no} y ^{no} del Cavildo de esta Villa
En quienes se presentaron que en obediencia de
Nros. Mandamientos de comparendo hauiendo com-
parendo en esta Ciudad y que conociendo que no solo en la
Providencia de esta acuerdo de siete de Julio sino en
la de el año para que suspendiese la Execucion de la
de la Ciudad En que entendera Pedro de Sahabedra Algu-
delos uernte de las pornos se Resoluiere a la Suplica que
tenia y tenia puesta la dha villa para q mandavemos
sobresedex En ella auian hexado Como lo confesau-
van Nos Suplicauan ser permitieremos licencia pa-
ra q se pudiesen residir en dha villa a continuan sin
uendonos En eluro de los dhos. m. Empleos y la dha
Petition por parte del conre D. Sushiria y Pedrim, de
la dha villa de pe uenal de el mismo fin y lo de uer de
por nos acordamos Conceder por ahora licencia a los
dhos. D. Sushiria y Pedrim de Castilla, D. Sushiria y Pedrim
D. Joseph, Cavallero de Grado, y D. Juan, Cand-
le No para que paren a las Casas y suspenden por un
año al referido D. Juan, Cand-
Villa de pe uenal deluro de lo fino del Cavildo
de ella y que en este tpo. leure Gabriel Sanchez Pa-
rens ^{no} y de la Sushiria de dha villa y q por lo que
que da de este año sea q ademantenera el de por los
las Parais y Enuindid de la dha villa de pe uenal
vion de uer de el dho. Sushiria Mayor Alpendier
endo a los dhos. D. Sushiria, y D. Juan de Castilla D. Sushiria

Manero D^{no} Joseph Cavallero de Prado y Su, Juan,
Candile lo que pena de mill d^{os} á cada uno Guarden
Cumplan y Executen quanto por esta C^{id} se les ha de
nare y que las costas y sueltas de cien d^{os}, se entienda
por iguales partes Al^{os} dos Alcaldes y^{os}, del Cavildo
y no á la d^{ha} Villa y q^{do} lo^o, Marqués de Valhermo
so D^{no}, Asistente de su Magestad y a ambos á cada
y darles la reprehension q^{do} tuviere por conveniente
y para que esta Resolucion tenga cumplido efecto de
pachamos el presente por el qual mandamos á lo que
lo Juchimá y Mexim, de la d^{ha} Villa de su Venal q^{do} fue
go q^{do} este N^{ro}, Mandam^{to}, les sea notificado pudiendo
ren acudir en su Ayuntamiento y en su defecto un Alcal
de de los q^{do} por de Prito estan quando las Parashordina
rias y dos Mexidores Guarden Cumplan y Executen
por lo q^{do} á la d^{ha} Villa toca y hagan Guardar y Cumplir
lo Revuelto por Nos en el Cavildo de este dia que que
da Relacionado sin permitir se haga cosa en contra de
na de ning^{os} d^{os}, Aplicados para los propios de esta C^{id},
y cona p^{er}venim^{os} q^{do} se proceda á lo demás que brevemente
gan y D^{no}utado se copia en este N^{ro}, Mandam^{to}
en el libro Capitul^{ar} de d^{ha} Villa y q^{do} se remita
al presente con testimonio de quedar obedido y Executa
do ante Nos y a poder de D^{no} Andres Shamandi^{to}, de su
Mag^o, y^{os}, Mas antiguo de N^{ro}, Ayuntamiento y ha
lo de la misma pena mandamos á lo^o, no Gabriel
Sanchez Parrera, Notifiqué á la d^{ha} Villa este N^{ro},



Dada en pacheco de oficio quatro mis



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS:

Mandamiento y de ello de testimonio para los
despachamos. El presente y a de in firmado de Alguacil
de nos los dhas Rexidores q e i fho. En Sevilla a
veinta de octubre de mill setecientos y diez y seia.

Li do Nata = D. Juan Joseph de Shenaca y de lahos =
D. Juan, Don, Perez de Shenaca y de lahos = D. Andru
Thamari no de Cavilldo = Mandamiento para

q Cavilla de pexenal Grande y Cumpla El Placen
do q a quise Refere

Congua de la conu. Sinal a lqua lme temo q uix
aora q da lme q uix q lme q uix q uix q uix
de ligo. q uix q uix q uix q uix q uix q uix
do ligo. q uix q uix q uix q uix q uix q uix
de ligo. q uix q uix q uix q uix q uix q uix

No firme =

Juan Sanchez
[Signature]



EL REY.

POR quanto por mi Consejo de Castilla se publicò en cinco de Mayo del año pasado de mil setecientos y treze la Pragmatica del tenor siguiente: Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así à los que aora son, como à los que seràn en adelante, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y cada vno y qualquier de Vos en vuestros Lugares, Partidos, Distritos, y Jurisdicciones, en qualquier manera: Sabed, que por el Señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio (que santa Gloria aya) en diez y siete de Julio del año pasado de mil seiscientos y noventa y uno, se mandò expedir, y expediò la Pragmatica, y Real Despacho del tenor siguiente. Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, y Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles Merinos, Prebostes, Concejos Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualesquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, así à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de Vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que el Rey mi Señor, y mi Padre (que santa Gloria aya) en veinte y siete de Oetubre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y tres prohibiendo el uso, introducion, y fabrica de

2
las Pistolas, y Arcabuzes cortos; mandò publicar en esta Corte vna Ley, y Pragmatica, que su tenor es el siguiente. Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles Merinos, Proboles, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, de estos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, asì à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de Vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que las Pistolas, y Arcabuzes menores de vna vara de medir, y quatro palmos de cañon, turban la paz, y quietud de los Reynos, y los tienen sin sosiego, ni seguridad, porque son armas trayedoras, que matan, y ofenden seguramente, y sin riesgo, y ponen en mucho à todos; y que por esto, y para nuestra obligacion Real, mantener en paz, y vnion à nuestros Vasallos, y no poder asegurarlos permitiendoles estas armas: El Rey Don Phelipe Segundo, mi señor, y Abuelo, prohibiò en la Ley ocho, titulo seis del libro seis de la Recopilacion, que se labrasen en estos nuestros Reynos, y metiesen de fuera de ellos, sopena de averlos perdido, y de diez mil maravedis, para nuestra Camara. Y en la Ley quinze, titulo veinte y tres de la misma Recopilacion, mandò que el que matasse, ò hiriesse con Pistolete, por el mismo caso sea auido por alevoso, y pierda todos sus bienes irremisiblemente; la mitad, para nuestra Camara; y la otra mitad, para el herido, ò herederos del muerto, y en la Ley doze, titulo seis, libro seis de la misma Recopilacion, prohibiò, que persona alguna de estos Reynos, ni fuera de ellos, traxese de dia, ni de noche (aunque fuesse de camino) Pistolete, que no tenga quatro palmos de vara de cañon, sopena de perderle, y de dos años de destierro, y de cien mil maravedis, aplicados à nuestra Camara, Juez, y denunciador por iguales partes. Y que por no aver bastado estas Leyes, y sus penas contra la fabrica, introducion, y uso de estos Pistoletes, y Arcabuzes cortos, las aumentò el Rey mi Señor, y Padre (que santa gloria aya) por Pragmatica, publicada à dos de Junio del año passa-

78

3

passado de mil seiscientos y diez y ocho, que es la Ley diez y seis: titulo veinte y tres del libro ocho de la misma Recopilacion; en que mandò, que ninguna persona, de ningun estado, calidad, ni condicion, los trayga, ni tenga en su casa: y que el que los traxere, ò tirare con ellos en riñas, ò pendencias, aunque no mate, ni hiera, incurra en pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y sea tenido por alevoso: y el que lo tuviere en su casa aunque no le aya sacado à riña, ni pendencia, por solo hallarse, incurra en pena de destierro de el Reyno, y confiscacion de la mitad de sus bienes: y los Oficiales que los labraren, ò aderezaren, y no manifestaren, y los Mercaderes estrangeros, ò naturales, y otras qualesquier personas, que los metieren, y los vendieren, ò dieren, incurran en pena de verguença publica, y de seis años de Galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes aplicada la tercia parte de las penas pecuniarias al denunciador: y que las Justicias de los Puertos de Mar tenga gran cuydado de visitar los Navios, y mercaderias, y reconocer si entran estos Pistoletes, para castigar con todo rigor à los transgresores. Y por que sin embargo de esta Ley, y Pragmatica, y de las demàs, se continuò la fabrica, introduccion, y uso de estas Pistolas, y Arcabuzes cortos, con diferentes pretextos, y fueros, y crecieron las muertes, violencias, y delitos promulgamos en ocho de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos, nuestra Pragmatica, y Ley, que es la diez y siete, titulo veinte y tres del libro ocho de la Recopilacion; en que mandamos guardar, y cumplir las Leyes, y Pragmaticas referidas, y executar sus penas, con las demàs establecidas contra los que comieren, ò caeren en caso de aleve: y declaramos por alevoso al q̄ hiriere, ò matare con dichos Pistoletes, ò los traxere, aunque sea para execucion, y cumplimiento de la Justicia, ò de qualquiera otro officio, ò ministerio: y que no se pueda moderar, ni remitir por ningun Juez, Tribunal, ni Consejo, ni consultarnos el de la Camara su remision: y que las Justicias Ordinarias de estos Reynos, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, y Audiencias, puedan proceder à la averiguacion, y castigo de este delito, contravencion de las dichas Leyes, y Pragmaticas, y qualquiera dellas, y à la execucion de sus penas acumulativa, y à prevencion contra todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, Justicias, y Ministros de ella, Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, Soldados, aunque sean de nuestra Guarda, ò de las de estos Reynos, ò de la Milicia, Artilleros Criados, de mi Casa, Oficiales, Titulados, ò Familiares del Santo Oficio, los demàs exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, sin excepcion de persona alguna: Y aora, en contravencion de esta nuestra Ley, y Pragmatica, se vñan, y frequentan tanto las Pistolas, y arcabuzes cortos, dentro, y fuera de nuestra Corte, que la

tienen

tienen yà estos Reynos sin la seguridad, y sosiego conveniente, pues por qualquier leve causa las disparan, y sacan antes que las espadas, y cometen cada dia muchas muertes alevosas, y tienen à nuestra Corte en inquietudes, y riesgos, debiendo estar sin ellos, y mas segura que los demàs Lugares, por ser fuente de la Justicia para todos, assistir la nuestra Persona Real. Y considerando, que la puntual execucion de estas Leyes es precisa para la vida concordia, sociedad comun en que consiste la duracion de nuestros Reynos, y aviendo reconocido, que las permisiones, y licencias, que avemos concedidos a las Guardas de Castilla, y a otros, para traer estas Pistolas sin incurrir en las penas impuestas, y la jurisdiccion acumulativa, y a prevencion para executarlas, han sido causa de la transgression, y contravencion general de tan justas, y convenientes Leyes; porque con el uso de las licencias, y terror de las Pistolas han necesitado de que los demàs las traygan para su defensa, creyendo que sin ellas no la pueden tener contra los que las traen, y por la jurisdiccion acumulativa, y à prevencion se forman competencias con las Justicias Ordinarias, que embarazan la prosecucion, y execucion de las penas, y sin ellas hà sido mayor, y mas libre la contravencion, y exceso, y crecerà con daño vniversal, y grandes inconvenientes, que requieren breve, y eficaz remedio: y deseando que le tengan, y nuestros subditos, y vassallos, y los demàs, que con ellos residen toda seguridad; aviendose visto, y conferido por los del nuestro Consejo, y representados la necesidad de restablecer con efecto la prohibicion, y penas de las Pistolas, y Arcabuzes cortos y consultandonos lo preciso, y conveniente para ello: Fuè acordados mandar dár esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerça de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes; por la qual ordenamos, y mandamos, que se guarden, y cumplan indispensablemente las Leyes, y Pragmaticas referidas y la prohibicion de la fabrica, introducion, y uso de las Pistolas, y Arcabuzes menores de quatro palmos de cañon, que establecen; y que comprehendan todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad, y preeminencia que sean, sin exepcion, ù ocupacion alguna: por que nuestra intencion, y deliberada, voluntad, es, que por ningun privilegio, causa, ni inmunidad, se puedan labrar, ni introducir, traer, ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas; y que estas se executen irremisiblemente en los transgressores, sin exepcion de persona, grado, dignidad privilegio, ni exepcion, moderacion, ni remision alguna; y que no se pueda hazer por ningun Juez, Tribunal, ò Consejo, ni consultarsenos por el de la Camara, pues son justas, y proporcionadas en consideracion de las paz, y seguridad, defensa vniversal, y estado publico, que ofenden, y turban las

79

las Pistolas, y su introducion. Y porque importa tanto desferarlas de esta
nuestra Corte, y Reynos; y de averlas permitido en algunos, por diferentes
ocupaciones, y ministerios, se hà seguido la contravencion, y exceso de
los demàs; y con la licencia de traetlas, se dà ocasion à trayciones, y alevo-
sias, y à quitar la defensa à los otros, y poderlos ofender con ventaja, y se-
guridad: Ordenamos, y mandamos, que esta prohibi cion de las Pistolas, y
Arcabuzes cortos, sea absoluta, y general, y ninguno estè, ni pueda estar
exceptuado de ellas; y abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun va-
lor, y efecto todas, y qualesquier licencias, y privilegios, que hasta oy hu-
vieremos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ò Con-
sejo, titulo, ò causa, y con qualesquier clausulas, y firmezas; y en par-
ticular la dada al Marquès de Camarasa, Capitan de la Guarda Española,
en Cedula de siete de Março del año passado de mil seiscientos y siete, para q̄
sus criados, y la gente de ella, traxessen armas ofensivas, y defensivas dentro, y
fuera desta Corte, sin embargo de avernos consultado nuestro Consejo los
inconvenientes que avia de producir: Otra semejante al Marquès de Pobâr,
su suceffor, por Cedula de veinte y quatro de Diziembre del año passado
de mil seiscientos y diez y seis: Y la dada à las Guardas de Castilla, en Ce-
dula despachada por nuestro Consejo de Guerra a onze de Julio del año pas-
sado de mil seiscientos y treinta y tres, para que pudiesen traer dos pis-
tolas tercerolas, y los Cavallos ligeros vna, sin embargo de nuestra Ley,
y Pragmatica del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos. Y la de ar-
mas ofensivas, y defensivas à los Soldados de mi Guarda, en Cedula de
inco de Enero, y veinte de Mayo del año passado de mil seiscientos y cin-
quenta y ocho, expedidas por el mismo Consejo, para restituirlos à las pree-
minencias que gozaban hasta el año de mil seiscientos y veinte y seis, con
declaracion de que vna de ellas era esta: La concedida à los Oficiales nume-
rarios, y supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, y
Guerra, en Cedula del año passado de mil seiscientos y sesenta y vno, expe-
dida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer pistolete, con
su rueda, y pedernal, y dos pistolas de à tercia de cañon, para la seguridad
de sus personas, y papeles: Y las armas ofensivas, y defensivas, que por mi
Consejo de Hazienda, ò qualquiera otro Tribunal, Junta, ò Consejo, se
han concedido à los Assentistas, Arrendatarios, Guardas, y Ministros de
mis Rentas Reales, ò à otros; las que por extension, è interpretacion de las
referidas, han introducido los Soldados de Levas, Milicias, y Armadas, y
Exercitos fuera de ellos en esta nuestra Corte, y en sus casas, y alojamientos
las demàs licencias, que con qualquier pretextto, y causa se ayan conseguido
ò practicado: Porque todas las referidas, y qualesquier otras, que se hu-
viessen

viesse concedido, ò tolerado; abrogamos, y damos por ningun valor, y efecto, como opuestas, y contrarias à la quietud, conservacion, y seguridad de nuestros Reynos, y queremos que no valgan, y que sin embargo de ellas incurran en las penas de nuestras Leyes los que tuvieren dichas licencias, y contravinieren a esta prohibicion de las Pistolas; y que se executen en sus personas, y bienes, como sino las huvieran concedido: Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ò Junta, pueda conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ò restituir estas por declaracion, ò interpretacion, ni por causa alguna; y que si las concediere, confirmare, ò restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irrimisiblemente las penas de las Pistolas, y su prohibicion, sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurren sus dos partes, causa necessaria, y de beneficio publico, y con insercion de esta Pragmatica, las despachemos, y concedamos. Y porque la introducion, y uso de las Pistolas, y Carabinas cortas fuera de los Exercitos, y expediciones, es mas perjudicial, y ofensiva à la causa publica, y seguridad de nuestros Vassallos en los Militares, porque con ellas, y su valor les seran de mayor terror, inquietud, y vexacion: Ordenamos, y mandamos, que los Soldados de Levas, y Armadas de los Exercitos, y sus Oficiales, y Cabos, de qualquier grado, ò preeminencia, no puedan tener, ni traer fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demàs Lugares de nuestros Reynos, con pretexto alguno, pistolas, carabinas, ò arcabuzes menores de vara de cañon: y si las tuvieren, traxeren, ò contravinieren à estas nuestras Leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, y las Justicias Ordinarias las executen privativamente, y no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, ò privilegio Militar: Y que las Compañias de Cavallos Corazas, y Arcabuzeros, las puedan traer, y llevar quando marchan en ordenanças à los alojamientos, ò al Exercito, ò Plaza de Armas, por ser estas pistolas, y carabinas cortas proprias, y precisas para su instituto, y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento, recoja el Capitan, ò Cabo de estas Compañias todas las pistolas, y carabinas que llevare, y las encierre en las Casas del Ayuntamiento, y no las vuelva à sacar, y entregar à los Soldados hasta que aya de ponerlos en ordenança para salir, y marchar: Y que si algun Soldado de estas Compañias de à Cavallo fuere aprehendido con pistola, o carabina corta dentro del alojamiento despues de averlas recogido su Cabo ò fuera del alojamiento sin ir incorporado, y en ordenança con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras Leyes, y Pragmaticas, y las Justicias Ordinarias procedan privativamente contra ellos à su execucion, sin que (como queda dicho

dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar competencia; ni alegar fuero, ni privilegio Militar. Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas, y procedimientos sobre la fabrica, uso, è introducion de las pistolas, por no tener las Justicias Ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa, y à prevencion: Ordenamos, y mandamos, que la tenga privativa, y con inhibicion absoluta, para proceder à la averiguacion, y castigo de este delito, y à la execucion de sus penas, contra los exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria con qualquier fuero, por especial, ò privilegiado que sea; porque nuestra intencion, es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion, ni inmunidad en quanto à esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser prompta la execucion de estas Leyes, y penas, si se forman competencias: Ordenamos, y mandamos, que ningun exempto de la Jurisdiccion Ordinaria pueda (siendo acusado, ò processado de Oficio, ò querrela sobre causas de pistolas, ò arcabuzes cortos) declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero Eclesiastico, ò Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Milicias, Armadas, Presidios, ò Exercitos su Oficial, ò Cabo, de qualquier grado, ò preeminencia, ò de nuestras Guardas, Oficial Titulado, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de otro qualquier fuero mas privilegiado, y especial; ni pueda formar el, ni Fiscal alguno competencias, ni admitirselas, ni darse inhibiciones: y que si de hecho se formare, y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en ò ninguna, y en embargo de ella la Justicia Ordinaria la prosiga, substancie, y determine, y execute las penas conforme à las Leyes, y Pragmaticas referidas. Y porque la introducion, y frecuencia de las pistolas, y arcabuzes pequeños, y su tolerancia dentro, y fuera de la Corte ha sido, y es mucha, y resultaria grande confusion, y desconuelo de entrar executando las penas: Ordenamos, y mandamos, que asi en esta Corte, como en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todas las personas, que tuvieren pistolas, arcabuzes menores de quatro palmos de cañon, estèn obligados à manifestarlas ante la Justicia Ordinaria, y Escrivano de Ayuntamiento, y en nuestra Corte ante vno de nuestros Alcaldes, y Escrivano de su Sala, dentro de diez dias de la publicacion de esta Pragmatica: y que todas las que no pudieren servir para la Guerra, y las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad, y custodia en nuestra Corte, à donde señalaren nuestros Alcaldes; y en las demás, Ciudades, Villas, y Lugares, en las Casas de sus Ayuntamientos; y las guarden, y tengan à nuestra disposicion, para remitirlas à nuestros Exercitos quando conenga, y lo ordenaremos: y que para ello den quenta al Consejo de todas las pistolas, y arcabuzes cortos, que se registraren, y de su numero

mero, y calidad; y el Consejo nos la dè, para que señale la parte à donde se han de remitir: Y que passados los diez dias, y no antes, procedan contra todas las personas, de qualquier citado, grado, calidad, y preeminencia, que contravinieren à nuestras Leyes, y Pragmaticas en la fabrica, è introducion, vfo, y retencion de las dichas, pistolas, y arcabuzes cortos; y executen las penas que se establecen, y nos las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ni los de las Chancillerias, y Iuezes de las dichas Audiencias en las Uisitas de Carcel, ni en otra qualquier manera. Y que las pistolas, y arcabuzes pequeños, que fueren de vfo, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta Pragmatica, se guarden en la parte, y forma dicha, y las demàs se quiebren. Y por ser nuestra intencion, y deliberada voluntad estinguir estas armas, castigando su vfo, è introducion con las penas de nuestras Leyes, y Pragmaticas: Encargamos mucho à las Iusticias Ordinarias, que velen en inquirir, averiguar, y castigar sus transgressores, y en disponer su observancia, y en visitar, y reconocer frecuentemente las casas, y tiendas de los Arcabuzeros: Y mandamos, que à las Iusticias Ordinarias, que fueren negligentes en esto, y en proceder, ò en remitir, y moderar las penas establecidas por nuestras Leyes, y Pragmaticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar inuiolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, ni condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento, por convenir asì à la causa publica, al bien, y seguridad de nuestros Vassallos, conservacion, y aumento de estos Reynos, y à mi Real servicio; y todas las Iusticias de todos nuestros Reynos, y Señorios, cada vna en su jurisdiccion, lo haga cumplir, guardar, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion: Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia; mandamos, que esta nuestra Carta, se pregone publicamente en nuestra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en San Lorenzo el Real, à veinte y siete de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Juan de Suhiza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. El Conde de Castrillo. El Licenciado Don Antonio de Contreras. Licenciado Don Francisco de Solis Ovanda. Licenciado Don Martin Yñiguez Arnedo. Licenciado Don Diego de Segovia Bañez de Ribera. Licenciado Don Garcia de Porras y Silva: Registrada, Don Pedro de Castañeda, Chanciller Mayor. Don Pedro de

81

de Castañeda. La qual dicha Ley, y Pragmatica mandamos guardar, y cumplir, por Vando publicado en esta Corte en seis de Febrero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, y que las Justicias Ordinarias de ella, y de estos Reynos procediessen contra los transgresores sin embargo de qualesquier privilegios, y exempciones que tuviessen, executado las penas en ellas contenidas irremisiblemente. Y despues por otra nuestra Ley, y Pragmatica, promulgada en esta Corte en treze de Enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, mandamos, que quedando en su fuerça, y vigor las referidas para los casos en ellas prevenidos, qualquiera persona que de alli adelante fuesse aprehendido con pistolas, ò armas de fuego corta fuera de su casa, aunque no se probasse averla sacado para riña, ò pendencia, por el mismo hecho de ser aprehendido, ò hallado con ella, sin que fuesse necesario otra causa, ni razon mas que la aprehension, sin admirir sobre ello escusa, ni defensa alguna, por justa, y legitima que fuesse; siendo Noble la tal persona, incurriessse en pena de seis años de Presidio de Africa; y siendo Plebeyo, en seis años de Galeras: en la qual incurriessen por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Juezes, y Tribunales pudiessen arbitrar en ella; sino es solo executarla; y que en los casos que juzgassen conveniente imponer mayor pena à los Plebeyos, que la de los seis años de Galeras, les impusiesse la de azotes; la qual executassen junto con las Galeras, siempre que juzgassen *conveniente à mi servicio, y para administracion de justicia.* Y sin embargo de todo lo referido, siendo tan frequente el uso de estas armas en todo el Reyno, y particularmente en esta Corte, donde por residir en ella nuestra Real Persona, se haze mas precisa la seguridad; y no aviendo bastado tantas, y tan repetidas providencias, deseando de vna vez aplicar todo el remedio conveniente para desterrar de estos Reynos este tan pernicioso abuso, y assegurar por este medio la paz, y quietud de nuestros Vassallos, teniendo presentes los graves inconvenientes, que cada dia se experimentan de permitir estas armas, aviendose conferido en el nuestro Consejo, y consultados sobre ello, se acordò dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerça de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, y publicada en Cortes: Por la qual queremos; y es nuestra voluntad, que aora, y de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute inviolablemente todo lo que està dispuesto, y ordenado en las dichas Leyes, y Pragmaticas, promulgadas en esta Corte en veinte y siete de Octubre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y tres, y treze de Enero de mil seiscientos y ochenta y siete: y en q̄ su execucion, y cumplimiento, aora, ni de aqui adelante, ninguna persona de qualquier

C

cfe

estado, calidad, ò preeminencia que sea, pueda tener, ni tenga en su casa, ni traer fuera de ella pistolas, carabinas, ni otro ningun género de armas de fuego, que tuvieren menòs de quatro palmos de cañon: y que à las personas que fueren aprehendidas con ellas, se les imponga, y execute en ellos irremisiblemente las penas impuestas en las dichas Leyes, y Pragmaticas: Y demàs de ellas, mandamos, que las tales personas, que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, así en sus casas, como fuera (aunque no las ayan sacado para riña, ò pendencia) incurran en la pena de privacion de oficio, y puestos honoríficos de la Republica, que actualmente tuvieren, quedando inhabilitados para en adelante de poder obtener dichos puestos, y oficios honoríficos. Y alsimímo mandamos, que los Arcabuzeros, y otros Oficiales, à quien se aprehendieren con ellas fabricandolas, ò aderezandolas, incurra en la pena de seis años de Galeras, y docientos azotes; que se executen en la misma forma, que se previene se execute las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas: y que se visiten sus casas, y tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte vna vez cada mes, y las demàs que les pareciere convenientes; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, las Justicias Ordinarias hagan las visitas en la misma forma. Y para que mejor se logre el prompto castigo de este delito, mandamos à los dichos Alcaldes de nuestra Casa, y Corte; y à los Thenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquiera aprehension que hizieren, den cuenta à los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de veinte y quatro horas; y con el mismo termino substancien la causa, y la determinen, en la conformidad, y con las penas que vãn impuestas al delinquent, dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno antes de executar la sentencia: y que en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, las Justicias Ordinarias executen lo mismo; las de veinte leguas en contorno, dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho; y las demàs de todo el Reyno, à la Sala del Crimen de la Chancilleria, ò Audiencia en cuyo territorio estuvieren: y si el lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria, que de esta Corte, quede à la eleccion de la Justicia Ordinaria que hiziere la causa dár cuenta à la Sala del Crimen, ò al Consejo, en la forma referida; bastando solo para probrança contra el reo la aprehension, y constando por fee de Escrivano. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y que Vos lo hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene; y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni pasar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impe-

11

impedimento, por convenir así à la causa publica, al bien, y seguridad de nuestros Vassallos, conservacion, y aumento de nuestros Reynos, y à nuestro Real Servicio: y todas las Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en su Jurisdiccion, lo hagan guardar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion: Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente en esta Corte. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y vn años. YO EL REY: Yo Don Francisco Nicolàs de Castro y Gallego, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. Antonio, Arçobispo de Zaragoza. Licenciado Don Gil de Castejon. Licenciado Don Alonfo Marquez de Prado. Don Carlos Ramirez de Arellano. Don Iuan de Layseca Alvarado. El qual dicho Real Despacho se publicò, y promulgò en diez y ocho del mes de Julio. Y aviendò sido informado aora con el motivo de la invasion, que la Armada Enemiga executò en el Puerto de Santa Maria el año passado de mil setecientos y dos, y Vando, que se publicò en la Ciudad de Sevilla, y otros Pueblos de Andaluzia, para que todos sus vezinos se previniessen de armas, y estuviessen dispuestos à lo que se ofreciessè de nuestro Real servicio, se diò principio à honestar en todo el Reyno el vfo de las armas cortas de fuego, pretextando ser precisas para armar las Companias, de lo qual se ha seguido el abuso de estas armas, llegandose à vender publicamente, así por los Armeros, como en las Ferias, y otras Tiendas; lo que se hà tolerado por las Justicias Ordinarias, por la comun voz de venderse para el exercicio Militar: y que aunque por algunas se escribieron causas à los que se les aprehendieron en sus personas, y aviendò sido muy leves las penas que se les han impuesto, y no conformes à la Pragmatica inserta, por la tolerancia que ha avido ha dado motivo à traerlas generalmente todo genero de personas, ocasionandose de este desorden muchas muertes, siendo las armas comunes que se facan en qualquiera pendencia pistolas, y otras bocas de fuego cortas, sin aver reo que con la seguridad de ellas dexè de resistirse à la Justicia, llegando à termino de dispararlas contra los Ministros desde la Iglesia, valiendose alsimilmo de otro genero de armas ocultas, y alevofas, que comunmente llaman rejonas, ò giferos y puñales, de cuya herida es muy rara la curacion: Y conviniendo se eviten perjuzios tan considerables à la quietud publica, y las muertes alevofas, que se cometen con semejante genero de armas, así en nuestra Corte, como en todos nuestros Reynos, donde tambien se han introducido, respecto de aver cessado el motivo de la Guerra, aviendose conferido este punto en el nuestro Consejo; y en vista de lo reluelto por nuestra Real Persona, a consulta de los de el, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual

Quando viene con licencia misa de las Superioridades. Que todo se debe de
 -avr-

12
qual os mandamos à todos, y à cada vno de Uos, en vuestros distritos, Partidos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais la Ley, y Pragmatica suso inserta, y cada vno en lo que os toca lo guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella le contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga à su contenido en manera alguna; y en su execucion, y cumplimiento, y para su puntual observancia, la hareis publicar, prohibiendo las armas de fuego cortas, en ella expressadas, sò las penas contenidas en la misma Pragmatica; y asimismo el vso de los puñales, ò cuchillos, que comunmente llaman rexones, ò guiferos: y à las personas à quienes se aprehendieren con estas armas condenamos solo por la aprehension en treinta dias de Carcel, quatro años de destierro, y doze ducados de multa: los quales queremos se apliquen por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador: y en razon de vno, y otro procederéis contra los transgressores à lo que huviere lugar, obrando en todo conforme à derecho, dando sobre ello las ordenes, y providencias que convengan, arreglándoos à lo prevenido, y mandado por la referida Pragmatica, para que por este medio se consiga evitar tan pernicioso abuso de armas; y contra el tenor, y forma de lo qual no vais, ni passéis, ni consintais, ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni que por ninguna persona, de qualquier estado, y condicion que sea, se ponga embarazo, ni impedimento, por conyener asì à nuestro Real Servicio, causa publica, seguridad de nuestros Vassallos, y aumento de estos nuestros Reynos. Dada en Madrid à quatro de Mayo de mil setecientos y treze. El Conde de Gamedo. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo, El Conde de Gerena. Don Francisco Portel. Don Francisco de Arana. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, Registrada. Don Salvador Narvaez, Theniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez. Y aviendo hecho aora la debida reflexion sobre algunos de los puntos contenidos en la Pragmatica preinserta; por lo respectivo à la Milicia, he resuelto se practique, y observe con las excepciones siguientes: Que todos los Generales, y demás Cabos, y Oficiales de las Tropas, y de actual exercicio hasta Coronel inclusive, puedan traer en viages, y tener en sus casas carabinas, y pistolas de arçon de las medidas regulares; pero no estando en viage, ò en exercicio, ù en otra funcion Militar, no podrán traer las pistolas de arçon, y particularmente en la Villa, ò Lugar donde estuviere alojado, sino es yendo à Cavallo: pues si vsare de ellas en otra forma, serà incurso en las penas del Vando. Y que todo Oficial de Coronel abaxo inclusive, tampoco las pueda traer en viage, sino yendo con su Regimiento Compania, ò algun destacamento de Tropas, ò haziendo viage con licencia mia, ò de sus Superiores. Que todo Soldado de
Cava;

Cavalleria, y Dragones, pueda tener carabinas, y pistolas de arçon en su alojamiento, pero no ha de poder servirse dellas sino estando à cavallo para exercicios, y otras funciones Militares, y tambien en viages, solo en el caso que vayan destacados, o solos con licencia de su Coronel, y del Governador de de la Plaza de donde saliere: y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas, la ha de tener del Comandante del Quartel, à demàs de la de su Coronel, para poderse apartar de el, con expresion del encargo, y del paraje à donde fuere, y del termino de la licencia, ò passa porte: y si se le encontrare fuera del camino, que se le huviere señalado en el itinerario, ò en la licencia, ò despues de aver espirado el termino de ella, perderà en esta parte el fuero militar, y será castigado como incurso en las penas del Vando. Todo Soldado de Infanteria podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrà solamente para los exercicios, y funciones Militares, ò para marchar con su compañía, ò con algun destacamento, mandado de Oficial: pero caminando solo, ò con otros para dependencias proprias, aunque vayan con licencia ò passaporte, no podrá llevar mas armas que la espada, ò la vayoneta, siendo de la medida regular; de la qual podrá usar tambien estando en el quartel en lugar de espada. Los Oficiales de los estados mayores de las plazas, se deben considerar incluidos en lo que se hà referido tocante à los de los Regimientos. Si las licencias, y passaportes de los Oficiales, y Soldados fueren de los Capitanes Generales de Provincias, no necesitaràn tenerlas de los Governadores de las Plazas; pero siempre las han de tener de sus Coroneles. Si las licencias, itinerarios, ò passaportes fueren dados por mi, por el Ministro de la Guerra, ò del Secretario del Despacho, no necesitaràn de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y seràn auxiliados, y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca à las armas, entendiendose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios, ò passaportes. Por lo que toca à los Oficiales, y Soldados de las Milicias de à cavallo, se les permitirá que en sus casas tengan carabinas, y pistolas de arçon, para que quando llegue el caso puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion: y que puedan usar tambien de ellas quando marchan à los exercicios, y funciones Militares; pero no las podrán traer en viages, sino con licencia, y passaporte de su Coronel, y del Capitan General, ò Comandante de la Provincia, ò del Governador de la Plaza de cuyo partido fuere. A los Oficiales de Milicias de à piè, les concedo el mismo permiso, y con las mismas condiciones, que queda expresado para los de Cavalleria: pero por lo que toca à los Soldados de mis Milicias à piè, bastará que tenga en sus casas fusil, mosquete ò escopeta de la medida regular; y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos, y funciones Militares. Tambien vengo en que no se embaraze

baraze el desembarco en los Puertos de España de fusiles; carabinas, y pistolas largas, que vinieren de afuera, ni se impida en mis Dominios la fabrica, y composicion de ellas: no estendiendose esta permission à Cathaluña, Aragon, ni Valencia, por tener resuelto que aquellos naturales queden defarmados. Asimismo permito puedan tener carabinas largas, y pistolas de arçon, y llevarlas en viages à cavallo los Oficiales de Subteniente, y Alférez, inclusive arriba, que con licencias mias se huvieren retirado del servicio à sus casas, despues de aver servido el tiempo que tengo señalado para gozar semejante preeminencia; y no à otro alguno: Con apercibimiento, que si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiendose de las Armas para otros fines, que los de la seguridad, y decencia de sus Personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incurfos en las penas del Vando, para ser castigados como sino huviesen tenido facultad, ò permiso alguno para tener, ò llevar las mencionadas armas; entendiendose lo mismo para todos los demás Oficiales, y Soldados, que se justificare aver abusado de estas licencias: añadiendo, que qualquier Militar, que se encontrasse con pistolas de falterquera, ò otras armas cortas, y alévosas, que prohibe la Pragmatica, se debe prender, y castigar conforme ala disposicion de ella, y por las mismas Justicias que se huvieren aprehendido. Por tanto, mando à todos los Capitanes Generales de mis exercitos, Governadores de las Armas, y de de Plazas, y demás Ministros Militares, à quienes pudiere tocar lo referido, atiendan à su mas puntual y exacta observancia, y cumplimiento, en la parte que respectivamente pertenciere à cada uno, haziendo que a este fin se publique esta Real Orden con toda solemnidad, para que no se alegue ignorancia, dandome cuenta de averse executado asi; que tal es mi voluntad. Dado en Buen-Retiro à veinte y tres de Agosto de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Martin de Sierralta. Concuerta con la Cedula original, que queda en la Secretaria de Guerra de mi cargo. Don Martin de Sierralta.

Esta es Copia de la que vino de la Villa, y Corte de Madrid, en orden à la prohibicion de Armas de fuego con incercion de las antecedentes, y està bien, y fielmente sacada, y concuerda con su Original que que la entre los papeles de la Escrivania mayor de Gobierno que està de mi cargo, y se publicò en esta Ciudad el dia veinte y siete de Septiembre proximo passado de este año, y para que conste por mandado del señor Marqués de Valhermoso Asistente de esta Ciudad de Sevilla, la hizo escribir en ella, en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y diez y seis años.

Diego de Araya
Don Martin de Sierralta
Don Martin de Sierralta
Don Martin de Sierralta

84
Dose como sign^{ific}ica lo Condenado
la d^h le dula de lo foxay andicador
de en la glaca quia de rama y de de
de rama y de de rama y de de rama

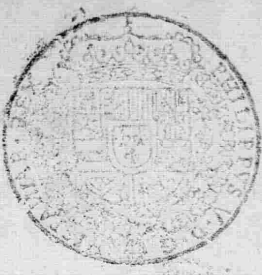
Jo. Sanchez Parricio

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Fre

[Faint handwritten mark or signature.]

Excepcional



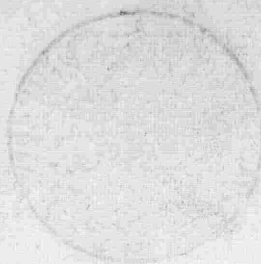
En las despachos de oficio que se me...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Alcaldes Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de la Villa de *Excepcional* que es tierra, y jurisdiccion de esta Ciudad : los Contadores del Cabildo , y Regimiento de ella, hazemos saber , que los señores Marqués de Valhermoso, Asistente de esta Ciudad , y Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad : Don Luis Ignacio de Conique Cavallero del Orden de Calatrava, Don Antonio de Saavedra y Alvarado , Veinte y quattros, y Don Francisco Collado , Jurado, Justicia, y Diputados de Proprios para el año que viene, de mil setecientos y diez y siete mandan , que luego que vean este mandamiento, en el primer dia de Fiesta siguiente (y no en dia de trabajo) al tiempo que los vezinos salgan de Misa Mayor hagan pregonar en la Plaza publica, las Rentas de los Proprios que esta Ciudad tiene en dicha Villa, que son *el Almo xarifazgo, y Fierro de Penas* si ay algunas personas que las quieran poner para dicho año que viene, acudan ante los dichos Alcaldes, quienes admitiràn las mayores, y mas aventajadas que hizieren , y las remataràn en quien mas diere por ellas, tomando las fianças por su quenta, y riesgo : y las que no se arrendaren, administrandolas : y de averlo executado asì, el Escrivano de essa dicha Villa, à continuacion de este, remitirà testimonio, entregandolo à la persona que este presentare, y asimismo la cantidad que huvieren valido dichas Rentas en este presente año , tomando recibo de la que les entregaren, que asì conviene al beneficio de la Hazienda de esta Ciudad, en cuyo nombre encargamos lo cumplan, y executen, pena de diez mil maravedis para los dichos Proprios. Fecho en Sevilla en *Veinte y quatro* de Noviembre de 1716.

Don Juan de Valenzuela
Juan Martin de Mendocilla

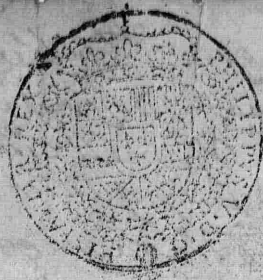
Y ESTE
MISERECORDIA
DELLO OVARO ANO



Alcaldes Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, qualquiera
de la Villa de ...
y jurisdiccion de esta Ciudad: los Contadores del Capitulo, y
Regimiento de ella, hazemos saber, que los señores Marques
de Valhermoso, Asisientes de esta Ciudad, y Teniente Ge-
neral de los Reales Exercitos de la Magestad: Don Luis Igua-
cio de Conique Cavallero del Orden de Calatrava, Don Anco-
nio de Saverda y Alvarado, Veinte y quatro, y Don Francis-
co Collado, Jurado, Justicia, y Diputados de Proprios para el
año que viene, de sus licenciamientos y días y fize mandan, que
luego que vean este mandamiento, en el primer día de Fiesta
siguiente (y no en día de trabajo) al tiempo que los vecinos
salgan de Milla Mayor hagan pregonar en la Plaza publica, las
Rentas de los Proprios que esta Ciudad tiene en dicha Villa,
que son ...
hay algunas personas que las quieren poner para dicho año
que viene, acudan ante los dichos Alcaldes, quienes admitiran
las mayores y mas ventajosas que fueren, y las tomaran
en quien mas diere por ellas, tomando las fianças por su due-
ra, y rédgo: y las que no se acuerdaren, administrandolas: y de
averlo executado así, el Escribano de esta dicha Villa, á con-
tacion de este, remita testimonio, entregandolo á la persona
que este preclaro, y así mismo la cantidad que huvieren va-
lido dichas Rentas en este presente año, tomando recibo de la
que se entregare, en que así conviene al beneficio de la Hazienda
de esta Ciudad, en cuyo nombre encargamos lo cumplas, y
executes, pena de diez mil maravedis para los dichos Proprios.
Fecho en Sevilla en ... de Noviembre
de 1716.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including several illegible names and a circular stamp.

Pliego = Del libro quarto quin.^{to} y diez = Rey
p. Adolfo = quin.^{to} y diez = Rey Agel d. y o. b. y.
v. p. diez y siete = d. y o. b. y. ha en un mill e en 20 de
y diez y siete la bo. d. d. r. o. en lo qual se en
su quinta = cinco = los diez y siete = p. d. y o. b. y.
lo m. y. q. a cada uno de los en con los diez y siete
de q. a cada uno de los de la d. de Romar
quinto de do. Agel y los otros de q. de
Cau. de q. de Justo. y Capitulary q. de p. e.
sinto son de adelante fueren se p. d. d. d. d.
para su paga como m. y. de la d. de sumas
de diez y siete = su persona = d. y o. b. y.



El presente paquete se cierra con cuatro sellos.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]